

DESIGNACIÓN DE GORBEIA (ES2110009) COMO ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN (ZEC)

Informe¹ de respuesta a las alegaciones
presentadas por las Administraciones Públicas y
público interesado



RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Dirección General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia
2. Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco
3. Departamentos de Agricultura, Medio Ambiente y Urbanismo, de la Diputación Foral de Álava
4. Ayuntamiento de Zigoitia
5. Ayuntamiento de Orozko
6. Ayuntamiento de Zeanuri
7. Ayuntamiento de Zuia
8. Junta Administrativa de Domaikia
9. Junta Administrativa de Aperregi
10. Junta Administrativa de Jugo
11. Junta Administrativa de Sarria
12. Junta Administrativa de Ametzaga
13. Junta Administrativa de Zarate
14. Junta Administrativa de Guillerna
15. Junta Administrativa de Lukiano
16. Junta Administrativa de Murgia
17. Junta Administrativa de Bitoriano
18. Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia
19. Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)

2.- ASOCIACIONES

1. Comunidad de San Antonio de Padua
2. Asociación BASKEGUR
3. Federación de Caza de Euskadi
4. Confederación de Forestalistas del País Vasco (CFPV-EBEK)
5. UAGA de Álava
6. EH BILDU de Zeanuri

3.- PARTICULARES.

1. Juan José Aguirre Picaza
2. Javier Aramendi Bilbao

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

- Proceso de designación y tramitación del expediente
- Régimen competencial
- Delimitación del espacio e información cartográfica
- Modelo, estructura y contenido del documento
 - Relación con instrumentos de ordenación territorial
 - Régimen de propiedad
 - Discrepancia con la información ecológica
 - Presiones y amenazas
 - Estado de conservación
 - Reconocimiento y compatibilidad de usos tradicionales
 - Memoria económica
 - Evaluación económica de las medidas de conservación
 - Selección de elementos clave y objetos de conservación
 - Otros aspectos
- Compensaciones económicas
- Alcance temporal
- Alcance geográfico
- Tipología de las regulaciones
- Regulaciones
 - Regulaciones generales
 - Regulaciones sobre los bosques naturales y seminaturales, y actividad forestal
 - Regulaciones sobre los matorrales y pastos, y actividad ganadera
 - Regulaciones sobre cuevas, roquedos y hábitats asociados
 - Regulaciones sobre las zonas húmedas
 - Regulaciones sobre el sistema fluvial
- Actividad cinegética
- Gobernanza. Gestión del ENP

ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificación, junto con su análisis y respuesta motivada.

1.- PROCESO DE DESIGNACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

De entre las alegaciones recibidas, algunas se refieren al contenido del Proyecto de Decreto por el que se designa la Zona Especial de Conservación (ZEC) Gorbeia (ES2110009) y, concretamente, a la no publicación del Anexo III citado en el artículo 3.2 del Proyecto de Decreto. Este es el caso de las alegaciones formuladas por la Dirección General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia y por otros alegantes (Juan José Aguirre Picaza) en algunas de sus aportaciones.

Se trata efectivamente de un error de redacción del artículo 3.2 del Proyecto de Decreto ya que este documento [Anexo III], cuya competencia corresponde a las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, se encuentra actualmente en fase de elaboración y no ha sido incluido en el presente periodo de exposición pública.

Por ello, y también como consecuencia de las observaciones realizadas por la Dirección de Secretaría del Gobierno y Relaciones con el Parlamento del Gobierno Vasco, se ha sustituido la anterior redacción del apartado 3.2 del Decreto por el que se designa la ZEC Gorbeia por la siguiente: *“Las directrices y medidas de gestión de la ZEC estarán incorporadas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Gorbeia”*.

Varias de las alegaciones solicitan que la designación de la de Zona de Especial Conservación (ZEC) Gorbeia (ES2110009) se posponga hasta que los diferentes instrumentos de gestión y planificación estén unificados y coordinados en un único documento y haya sido expuesto a información pública el Anexo III "Documento de Directrices de Gestión y Medidas de Conservación". Este es el caso de las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos de Zigoitia y Orozko.

De conformidad con el art. 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (en adelante TRLCN) *“los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”*.

Siendo esto así, y como se ha señalado en el Proyecto de Decreto para la designación de la ZEC, esta previsión legislativa de un único documento para las dos tipologías no puede alcanzarse en el caso de los Parques Naturales, caso de Gorbeia, ya que conforme a la propia Ley deben regirse por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en adelante PORN, (art. 20 TRLCN) y un Plan de Rector de Uso y Gestión, en adelante PRUG (art. 27 TRLCN). Sin embargo, sí es posible que estos dos instrumentos, diferentes en cuanto a sus objetivos y contenidos, atiendan a las necesidades de ambas tipologías de Espacio Natural Protegido (ENP).

Ahora bien, en su aprobación, se ha de tener presente que las competencias concurrentes del Gobierno Vasco y de los Órganos Forales requieren de un especial esfuerzo de coordinación:

- La declaración de ambas tipologías de ENP (ZEC y Parque Natural) corresponde en todo caso al Gobierno Vasco (art. 19.1 TRLCN).
- En cuanto a los Parques Naturales, la tramitación y aprobación del PORN es competencia del Gobierno Vasco (art. 7.a TRLNC).
- El PRUG es tramitado bifásicamente en una primera instancia por los Órganos Forales para aprobar la parte de directrices de gestión del Parque Natural, y en una segunda por el Gobierno Vasco respecto a su parte normativa (art. 29.e TRLCN).
- Paralelamente, en las ZEC la aprobación de los objetivos y normas de conservación es competencia del Gobierno Vasco (art. 22.5, primer párrafo TRLCN) y las medidas corresponden a los órganos forales (art. 22.5, segundo párrafo TRLCN).
- Y en todo caso, todos estos distintos instrumentos deben publicarse siempre en el BOPV.

El propio Proyecto de Decreto reconoce que no ha sido posible lograr esta coordinación en este momento, ya que a las dificultades derivadas de la larga tramitación de los PORN, se une en este caso que el documento de PRUG, pendiente de aprobación y cuya tramitación fue iniciada con anterioridad a la modificación normativa operada en la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, no responde a los parámetros exigibles para considerar que pueda cumplir con la naturaleza de documento único al que se refiere el mencionado artículo 18 TRLCN; este PRUG debe incluir, tanto las directrices y medidas de gestión para el lugar Red Natura 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 22.5, como las directrices y medidas de gestión del Parque Natural de Gorbeia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del mismo texto legal.

En la situación actual con los plazos de designación de las ZEC ya finalizados hace tiempo, este Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial considera prioritaria la designación de los actuales expedientes de ZEC, con el grado de consenso suficiente al que se ha llegado entre las administraciones competentes en Espacios Naturales Protegidos. Por ello, el objetivo del Decreto que se ha aprobado de forma previa se limita a declarar Gorbeia Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000, junto con la aprobación de las medidas de conservación que el art. 6 de la Directiva de Hábitat exige para estas ZEC, quedando pospuesta la adaptación de los documentos a efectos de dar cumplimiento al referido art. 18, conforme se recoge en la Disposición Final Primera del proyecto de Decreto.

La asociación BASKEGUR y la Confederación de Forestalistas del País Vasco solicitan que el Proyecto de Decreto incluya una disposición transitoria que establezca que *“hasta la aprobación y entrada en vigor del nuevo PORN y PRUG de Gorbeia, como documentos únicos que regulen ambas tipologías de Espacio Natural Protegido (Parque Natural y ZEC), la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el ENP de Gorbeia debe ser la contenida en los vigentes PORN y PRUG de Gorbeia en lo referido a dichos usos y actividades”*. Varios de los alegantes solicitan aclaración sobre los documentos que se encuentran vigentes en la actualidad, entre ellos el Ayuntamiento de Orozko y la Confederación de Forestalistas del País Vasco.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, el Anexo II del proyecto de Decreto sometido a información pública y audiencia incluye para el espacio Natura 2000 la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento. La redacción de este Anexo II se ha realizado teniendo en cuenta el PORN vigente.

Por su parte, el Anexo III, en fase de elaboración, recogerá la parte normativa del PRUG del Parque Natural de Gorbeia, redactada a partir del último documento disponible.

Como ya se ha explicado, en cumplimiento del artículo 18 del TRLCN una vez designada la ZEC se redactará y tramitará el documento único que integre los contenidos de los diversos instrumentos de planificación que recaen en dicho ámbito, es decir, los correspondientes al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), que se establecen en el artículo 4.2 del TRLCN, y los correspondientes a los contenidos de los decretos de declaración de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) que se detallan en el Art.22 del TRLCN.

Por lo tanto se deberá iniciar una modificación del PORN que incorpore el Anexo II con el objeto de alcanzar ese documento único competencia del Gobierno Vasco. Hasta que se apruebe este documento único deben ser de aplicación tanto el PORN, más orientado a los objetivos y requisitos de la figura de Parque Natural como el instrumento de conservación para la ZEC.

Hoy día, la regulación de los usos y actividades que se desarrollan en el ENP de Gorbeia es la contenida en los documentos vigentes, como no puede ser de otra manera. En concreto, y a fecha de hoy, se encuentran vigentes el PORN aprobado mediante Decreto 227/ 1994, de 21 de junio, y el PRUG aprobado mediante Decreto 66/ 1998, de 31 de marzo.

Sobre el proceso de participación social y el procedimiento de audiencia e información pública

Varias administraciones y propietarios particulares solicitaron la ampliación del plazo inicialmente establecido a fin de preparar de forma adecuada los documentos de alegaciones. Es el caso de la Diputación Foral de Álava, Ayuntamiento de Zigoitia y la comunidad de San Antonio de Padua

Como se ha mencionado anteriormente, una vez que ya han sido sobrepasados ampliamente los plazos que la Unión Europea estableció para la designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) no ha sido posible programar plazos más amplios para la exposición pública de los documentos y para la recepción de las alegaciones correspondientes. En cualquier caso, los dos meses establecidos como periodo de exposición pública (18 de junio a 19 de agosto) han permitido la recepción de 28 alegaciones, tanto de administraciones como de asociaciones y particulares. Se debe añadir que también se han considerado, y se responden en el presente informe, alegaciones que han sido recibidas fuera del plazo oficial.

El Ayuntamiento de Zuia, la Junta Administrativa de Domaikia, UAGA y el Sr. Aguirre señalan en sus escritos que durante el proceso de participación pública no se ha aportado la suficiente

documentación escrita sobre los hábitats objeto de conservación ni sobre las regulaciones que finalmente han sido publicadas en el documento puesto a información pública.

El proceso de participación social se llevó a cabo en paralelo al trabajo técnico de elaboración del Plan de Gestión de la ZEC de Gorbeia, con la finalidad de recoger y tener en cuenta desde las fases iniciales de los trabajos las aportaciones y sugerencias de las personas interesadas.

Así, el proceso de participación pública se inició en mayo de 2014 con una presentación institucional a los miembros del Patronato del Parque Natural Gorbeia de los objetivos del documento, además de un avance de los elementos (hábitats y especies) que, a priori, requerían medidas de conservación en Gorbeia. En el patronato están representados el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, ayuntamientos alaveses y vizcaínos así como Juntas Administrativas del área de influencia del parque natural, Instituto Alavés de la Naturaleza, propietarios de predios, asociaciones proteccionistas, agrupaciones sectoriales (ganaderos de Zeanuri, asociación de forestalistas del País Vasco), Asociación de Desarrollo Rural Mairulegorreta, Federación Vasca de Montaña, experto en biología animal, cazadores (Asociación de Cotos de Caza de Álava).

El proceso continuó con la celebración de cuatro talleres, dos en Areatza y dos en Murgia, planteados como herramienta principal para encauzar el proceso participativo. En dos de estos cuatro talleres se convocó específicamente a agentes de los sectores económicos de mayor implicación en el espacio (sector ganadero y sector forestal) y en el resto la convocatoria fue abierta a todo tipo de interesados. Estos talleres, realizados en junio de 2014, se plantearon como talleres de debate, en un momento en que se contaba con un avance de los documentos, no cerrados, y con el objetivo precisamente de recabar las aportaciones tanto de los sectores económicos involucrados como del resto de administraciones, asociaciones y particulares que tuvieron la deferencia de acudir a las sesiones (34 participantes en el conjunto de las cuatro sesiones).

Dado el planteamiento de los propios talleres, basados en un documento abierto a las aportaciones, las presentaciones también bastante abiertas contaron con la información disponible en ese momento: diagnóstico general, selección de elementos clave, presentación de los principales objetivos de conservación y propuesta inicial de posibles medidas de conservación por cada elemento clave.

Posteriormente, en la fase de trámites formales de audiencia e información pública también han sido consultados las administraciones, asociaciones y particulares participantes, a las que se les ha comunicado la oportunidad de consultar el documento, una vez que ha sido completado y aprobado con carácter previo.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se valora que proceso participativo realizado se ajusta a lo señalado en la Ley 27/ 2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2.- RÉGIMEN COMPETENCIAL

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV) alega que es competencia de las Diputaciones Forales establecer las directrices que deben orientar las actuaciones en las ZEC, tal y como señala el artículo 22.5 del TRLCN, por lo que cualquier regulación que tenga por objeto orientar las actuaciones de las administraciones agrarias deberá ser trasladada a la Diputación Foral correspondiente para su valoración e inclusión, si así lo estima, en el documento por ella elaborada. En este sentido en el Anexo de su escrito de alegaciones propone la eliminación o traslado a las Diputaciones Forales de un buen número de las regulaciones establecidas (1.R.4, 1.R.5, 1.R.8, 1.R.10, 1.R.13, 2.R.5, 3.R.16, 3.R.21).

También propone se incluyan 3 nuevos artículos, que podrían recogerse en un régimen general dentro del anexo II o en el propio Decreto de declaración de la ZEC. El tercero de ellos hace referencia al derecho al régimen competencial:

Artículo. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios.

Por su parte, la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) sostiene que es competencia de las Diputaciones Forales establecer las directrices que deben orientar las actuaciones en los ZEC, tal y como señala el artículo 22.5 del TRLCN. Por tanto, y dado que muchas de las regulaciones que aparecen en el documento no constituyen a su juicio normas de obligado cumplimiento sino que se trata de directrices para la gestión del espacio, se solicita que se modifique su redacción para que quede más claro que se trata de normas de obligado cumplimiento o su eliminación como regulaciones.

Como consideraciones previas al análisis del marco competencial aplicable, conviene recordar dos cuestiones:

- La primera de ellas es que estos documentos se enmarcan en el cumplimiento de normativa comunitaria, estatal y autonómica. Concretamente la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, sienta en su artículo 2 los principios de esa conservación del patrimonio natural a los que también se responde con el documento elaborado, entre los que cabe destacar:
 - e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
 - f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
 - g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/ o especies silvestres.

- En segundo lugar, en lo relativo a posibles conflictos competenciales en el establecimiento de las directrices que deben orientar las actuaciones en la ZEC Gorbeia, hay que reiterar que en la elaboración y concreción del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento se ha trabajado en todo momento de forma coordinada tanto con el Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava, como con el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia; esta misma colaboración se está produciendo en la elaboración del PRUG, actualmente en fase de elaboración.

No es objeto de este documento el establecimiento de límites a la capacidad de decisión de las distintas administraciones públicas. En este sentido, todo lo que se establece en el mismo, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos.

Tampoco es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que son los Órganos Forales de los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia los que deben determinar cómo establecen las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en sus territorios.

No obstante, con la finalidad de aclarar el régimen competencial de aplicación establecido en la normativa vigente, se indica a continuación:

- Art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre: *"Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial."*
- Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales (en adelante LTH): el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3., que encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos.
- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (TRLCN), que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP dentro de las previsiones de la ley, que se recogen en el artículo 26:

“ Los órganos de gestión de los espacios naturales tendrán las funciones siguientes:

- Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión, cuya aprobación corresponderá, en los supuestos de parques naturales, al Patronato, de conformidad con lo previsto en el artículo 34. En dichos documentos deberá preverse la ejecución de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en su caso existentes.*

- b. Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.*
- c. Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.*
- d. Ejercitar la potestad sancionadora prevista en el título V.*
- e. Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Uso y Gestión.”*

Así mismo, en el artículo 22 del TRLCN se recoge de forma específica, el régimen competencial para la Red Natura 2000, que se establece de la siguiente manera:

“22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.”

En cuanto a las competencias de los Territorios Históricos en esta materia, se recoge en la LTH y el TRLCN, respectivamente, lo siguiente:

- La administración de los ENP viene señalada en el artículo 7.1.c.3 LTH, que se engarza en el art. 7.1.c del mismo texto legal que recoge "corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias". Esta función se desarrolla en el artículo 8.3 LTH, que recoge que las potestades de ejecución se ejercerán de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicten las instituciones comunes, y, en ese marco podrán organizar sus propios servicios, y tendrán las potestades administrativas (incluida la inspección) y revisora en vía administrativa. Es claro, por tanto, que a

diferencia de los listados del artículo 7.1.a y 7.1.b LTH, los órganos forales carecen de funciones normativas irrogadas del reparto competencial de la LTH.

- El nivel que legalmente recoge la LCN en desarrollo de la LTH, y que encomienda la gestión de estos espacios a los órganos forales. Pero el contenido de qué ha de entenderse por gestión está delimitado en el Capítulo IV del Título, y que se recoge en el recogido artículo 26.

La STC 102/ 1995, FJ 22, que ya aclaró en el marco de los parques naturales "el contenido del concepto de gestión, (que) se utiliza como sinónimo de administración", por lo que el contenido de ambas normas es coincidente, y no hay diferencia entre gestión y administración.

Por tanto, el régimen competencial aplicable, recogido en la LTH, donde en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. se encomienda a las Diputaciones Forales la administración de los espacios naturales protegidos, y en el TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio, corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el documento sometido a información pública objeto de la alegación, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

Tal y como recoge el artículo 18 del TRLCN del País Vasco "En caso de solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado la planificación del espacio (...)". Sirva pues la elaboración de los documentos que se alegan en esta fase de exposición pública para avanzar en la necesaria coordinación.

En este sentido, en aras a una mayor de claridad de las regulaciones establecidas y mejor coherencia con los documentos de otras ZEC en tramitación, se procede a reformular aquellas regulaciones que actualmente presentan una redacción más difusa y cuyo contenido, entendemos que de carácter permanente, aconseja mantener como regulaciones en el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento. Del mismo modo, aquellas regulaciones que mantienen un claro carácter de directrices de gestión serán trasladadas como tales al documento PRUG, directrices y medidas de gestión, actualmente en fase de elaboración. Estas regulaciones han sido analizadas en el apartado 3.9 *Regulaciones* del presente documento.

Además se crea un apartado denominado **Régimen Preventivo** en el cual se incluirá el texto propuesto por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco en el Artículo 3. Régimen competencial.

Otra de las cuestiones generales planteadas en las alegaciones de DAG-GV tiene relación con las regulaciones establecidas para los bosques naturales. Considera que en aplicación del fundamento

jurídico 5.b de la Decisión 2/2011, de la Comisión arbitral, el Gobierno Vasco no puede “*dictar medidas en relación con la gestión forestal, el mantenimiento o incremento del bosque autóctono técnicas silvícolas u otros que ciertamente corresponden a los Órganos Forales de los Territorios Históricos*”, por lo que propone eliminar gran parte de las regulaciones relativas a los bosques autóctonos y actividad forestal.

En la misma línea se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Zuia y de las Juntas Administrativas que pertenecen a este municipio.

Una parte considerable de las alegaciones particularizadas que ha presentado la DAG-GV se refieren al objetivo de conservación de los bosques autóctonos, no diferenciando entre la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales y la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco.

Conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se genera una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia medioambiental. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático y que es citada asimismo en el escrito de alegaciones presentado.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2/2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es ... si existe un espacio concurrencial que ... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudirse al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/ 1995)”

Siguiendo esta doctrina está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que son titulares las Diputaciones Forales. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la Administración General de la CAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza (y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación) ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/ 43/ CEE).

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC, árboles autóctonos de interés para la conservación y proyectos de repoblación forestal con fines de conservación. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a los mismos que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del TRLCN, que atribuye al Gobierno Vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

Por último, en la propia Norma Foral 3/ 94, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos de Bizkaia y sus posteriores modificaciones se establece en su artículo 1 que el

régimen jurídico aplicable a la Administración de los espacios naturales protegidos se regirá por lo dispuesto en ella y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza. Así se especifica más adelante, en el artículo 10 que, los montes o áreas forestales integradas en espacios naturales protegidos se regirán por la legislación específica vigente en la materia, indicando que, no obstante, en dichos terrenos forestales será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido por la normativa específica.

En el caso de la Norma Foral 11/ 2007, de 26 de marzo, de Montes [del T.H. de Álava], señala en su artículo 18.1 que “*los montes incluidos en espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, áreas de la Red Natura 2000 u otras figuras legales de protección, se regirán por la presente Norma Foral y por aquella normativa específica que les sea de aplicación*” .

3.- DELIMITACIÓN DEL ESPACIO E INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

La Dirección General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia sugiere que sería conveniente publicar el mapa de hábitats en PDF

En la línea que se viene manteniendo en los últimos años por parte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial toda la cartografía ambiental está disponible para las instituciones y el público en general a través de GeoEuskadi y en el caso específico de la información pública de las designaciones de las ZEC a través del visor específico habilitado en www.euskadi.eus/natura.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los hábitats no son una foto fija estática, ya que evolucionan con el tiempo lo que conlleva necesariamente que su cartografía deba ser actualizada con el tiempo y desaconseja que tenga otro carácter que no sea el informativo.

El grupo EH Bildu del municipio de Zeanuri propone la ampliación de la ZEC para incluir los terrenos de las canteras Xorokil y Angoiti. Valoran que de esa forma se evitaría la afección que sobre el medio ambiente podría suponer la puesta en marcha de las canteras de Xorokil y Angoiti. Señala posibles afecciones sobre tres zonas húmedas, sobre la red hidrográfica (regatas Xorokil, Angoiti y sobre todo Undabe), sobre un hayedo de 4 has que podría desaparecer, sobre las cuevas de Xorokil y Eguzkiola (ésta última Zona de Presunción Arqueológica) y sobre especies como *Mesotriton alpestris*, *Mustela lutreola*, ferra sagu-zahar handia y ferra sagu-zaharra. Además, añade, la cantera se situaría en el límite del ENP y ocupa una buena parte del posible corredor ecológico entre Gorbeia y Urkiola.

El Sr. Aguirre propone incluir y regular los espacios correspondientes a la Red de Corredores Ecológicos ligados a este espacio, cuya inclusión en el ámbito de Gorbeia supondría una ampliación del 12,5% respecto a su superficie actual.

En sentido contrario se manifiesta UAGA de Álava que rechaza tener en cuenta la Red de Corredores Ecológicos al considerarla una propuesta, sin base legal en la actualidad.

En relación a la cantera de Xorokil, cabe recordar que la misma cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, adoptada mediante Resolución de 9 de noviembre de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de explotación de la cantera Xorokil en el término municipal de Zeanuri, promovido por la mercantil Cantera Zeanuri, S.L. Por ello, debe entenderse que para la citada actividad ya han sido establecidas las cautelas y condicionantes ambientales necesarios.

Por lo que respecta a las otras solicitudes de ampliación, se agradece la participación e información suministrada por los alegantes, y será tomada en consideración. Sin embargo, en la situación actual con los plazos de designación de las ZEC ya finalizados hace tiempo, se considera prioritaria la designación de los actuales expedientes de ZEC, con las delimitaciones sobre las que se ha llegado a consenso suficiente entre las administraciones competentes en Espacios Naturales Protegidos.

Las propuestas de ampliaciones que se van recibiendo para éste y otros espacios serán objeto de otro expediente administrativo, en el marco del cual se tomarán en consideración y valorarán, tanto las propuestas derivadas de la elaboración de los documentos técnicos, como las solicitudes formuladas por las distintas administraciones, asociaciones y particulares, a los que una vez más se agradece la interesante información proporcionada.

Por su parte la Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) recuerda que ante la necesidad de modificar los límites del espacio, la solución adoptada, a través de la disposición final segunda del Decreto, puede lograr los objetivos pretendidos. En todo caso, entienden conveniente explicitar y justificar la modificación de los límites al formalizar la comunicación de la declaración de ZEC junto con la propuesta de modificación de LIC, a la Comisión Europea.

La justificación solicitada está incorporada en la parte expositiva del proyecto de Decreto sometido a los trámites de audiencia e información pública. Igualmente en el apartado 2 del documento también se indica que se ha realizado un ajuste de escala teniendo en cuenta, así mismo, la información disponible del catastro, dando así mayor seguridad jurídica, facilidad y racionalidad a los documentos y su aplicación.

La delimitación propuesta para la designación de la ZEC ES2110009 Gorbeia coincide en gran medida con los límites del Parque Natural establecidos en el PORN de 1994. Hay que señalar que en este documento se propone un ajuste de la delimitación del espacio que fue seleccionado como LIC, tanto para adaptar sus límites a los del Parque Natural, en aquellos ámbitos en que ambos espacios son sensiblemente coincidentes, como para ajustar los límites entre los espacios limítrofes incluidos en la Red Natura 2000.

Así, por un lado, se han adaptado los límites a las parcelas del catastro, adaptación consensuada por las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, administraciones gestoras del Parque Natural, que modifica ligeramente la extensión del espacio protegido, evitando la inclusión de parcelas o parte de las mismas que no fueran parte anteriormente del Parque Natural. Por otro lado, se han adaptado los límites a la delimitación establecida en dos ZEC limítrofes: Embalses del Sistema del Zadorra (ES2110011) y Arkamo-Gibijo-Arrastaria (ES2110004). Además se han incluido en el ámbito

ZEC dos pequeñas áreas limítrofes por su interés en la conservación de fauna amenazada y hábitats de interés.

Este ajuste se considera una adaptación de los límites del ENP, y no se contempla como propuesta de ampliación/ reducción de sus límites. Del ajuste realizado, resulta un incremento del 1,00% lo que entra dentro de los márgenes de lo que la Comisión Europea considera como ajuste de escala y no como modificación de límites.

Tal como se señala en la Disposición Final segunda del proyecto de Decreto, “*A la aprobación de este Decreto se iniciarán un procedimiento al objeto de que la delimitación del Parque Natural y de la ZEC coincidan exactamente, y de que el PORN y el PRUG del Parque Natural reúnan la condición de documento único que regule ambas tipologías de Espacios Naturales Protegidos, tal y como previene artículo 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014*”. Será en esta fase posterior en la que en su caso, se revisará la delimitación del Espacio Natural Protegido.

4.- MODELO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO

La Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) remarca la coherencia del documento con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

El MAGRAMA señala literalmente que “*La documentación analizada responde a lo dispuesto en la legislación básica estatal [Ley 42/2007] y muestra un adecuado nivel de concordancia con lo señalado en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España*”. Se agradece la participación y respuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4.1.- RELACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

La Dirección General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia indica que no se detecta ningún aspecto contradictorio con las determinaciones establecidas en los documentos de ordenación territorial; pero considera necesario hacer referencia a estos instrumentos de ordenación territorial, tal como se hace con otras figuras de protección. En este caso, el ENP Gorbeia se encuentra en el ámbito de aplicación de los Planes Territoriales Parciales de las áreas funcionales de Álava Central (Decreto 277/ 2004, de 28 de diciembre), Llodio (Decreto 19/ 2005, de 25 de enero), Bilbao Metropolitano (Decreto 179/ 2006, de 26 de septiembre) e Igorre (Decreto 239/ 2010, de 14 de septiembre).

Por su parte, el Sr. Aguirre aprecia carencia de un análisis que aclare las interferencias e implicaciones entre regulaciones propuestas en el ZEC y las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territorial: planes territoriales, sectoriales y las normativas urbanísticas municipales.

El Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento no pretende recoger el conjunto de normativa territorial o sectorial vigente, que por

supuesto resulta de aplicación al ámbito de la ZEC, al igual que al resto del territorio. La relevancia de las normas y/o planes sectoriales en términos de su contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la directiva Hábitats y a la conservación de los elementos clave seleccionados ha sido analizada en cada uno de los espacios, habiéndose incluido solamente aquellas determinaciones que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en relación a la conservación de hábitats y especies.

Aunque en el Anexo II no se hace referencia a ella, la normativa citada por los alegantes sí ha sido tomada en cuenta en los documentos técnicos que han servido de base para la definición del mismo. Así, se señala en el documento de Diagnóstico que el ámbito de la ZEC forma parte de tres áreas funcionales, según la delimitación establecida en las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT): Álava Central, Igorre-Arratia, Llodio y Bilbao Metropolitano. La mayor parte de la superficie de la ZEC se encuentra dentro del área Álava Central (62%) mientras que el área Bilbao Metropolitano sólo aporta un 0,65%

Gorbeia ya estaba declarado como Parque Natural en el momento de aprobación de estos documentos, por lo que los PTP correspondientes a las citadas áreas funcionales remiten la ordenación y el régimen de intervención en este espacio protegido a lo establecido en su correspondiente declaración e instrumentos de planeamiento: Plan de Ordenación de Recursos Naturales y Plan Rector de Usos y Gestión, así como la normativa comunitaria europea aplicable por razón de la declaración de Lugar de Interés Comunitario del Parque Natural de Gorbeia (ES2110009).

Del mismo modo, en la fase de Diagnóstico se analizaron las implicaciones y grado de compatibilidad de las posibles regulaciones con los Planes Territoriales Sectoriales, concretamente con el PTS de Zonas Húmedas, PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos, PTS de Energía Eólica, PTS de Creación pública de suelo para actividades económicas y de equipamientos comerciales y PTS Agroforestal, así como el planeamiento urbanístico municipal de los ocho municipios que integran la ZEC. A partir de este análisis se obtuvieron conclusiones que han sido incorporadas en los documentos posteriores de la ZEC.

4.2.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD

El Ayuntamiento de Zuia y todas sus Juntas Administrativas solicitan que en la tabla 2.2. Titularidad del terreno por municipios se reflejen las entidades propietarias de los MUP, incluyendo a las Juntas Administrativas.

Como se ha señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, el Anexo II se centra en la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento. La información que el Ayuntamiento de Zuia y sus Juntas Administrativas solicitan sea incorporada al documento no constituye, en principio, un aspecto relacionado con la naturaleza de la información que debe integrar dicho documento, que únicamente recoge a título informativo aspectos generales de propiedad y titularidad de los terrenos que conforman la ZEC.

4.3.- DISCREPANCIAS CON LA INFORMACIÓN ECOLÓGICA

La Diputación Foral de Álava (Dptos. de Agricultura y de Medio Ambiente y Urbanismo) solicitan modificar la tabla 3.3. *Especies de fauna de interés comunitario o regional presentes en la ZEC*: proceder a la revisión del listado de aves unificando criterios homogéneos para la descripción de las aves, corregir los errores existentes y utilizar nuevas claves comúnmente utilizadas en la mayoría de los tratados de distribución de aves. Propone las siguientes claves:

R: Residentes. Aves que se encuentran todo el año en el territorio y, por tanto crían en el mismo. Su población se puede ver incrementada en determinadas épocas, generalmente en invierno, por la llegada de individuos invernantes.

E: Estivales. Aves migratorias que llegan generalmente en primavera y crían en el territorio, abandonándolo posteriormente a finales de verano o en otoño.

I: Invernantes. Aves migratorias que únicamente llegan al territorio en la época otoñal e invernal y no crían en el territorio. Marchan a finales de invierno, o comienzo de la primavera, a zonas más nórdicas a criar.

P: De Paso. Aves que únicamente pueden observarse cuando se encuentran en viaje migratorio, no pasando nunca largo tiempo en el territorio.

A: Aves que únicamente se observan de forma accidental o esporádica en el territorio.

Es cierto que las claves propuestas por la Diputación Foral de Álava son más sintéticas y sencillas, y que, por tanto, faciliten su uso probablemente. No es menos cierto que con estas nuevas claves se produce una pérdida de información, producto de tener que reducir un total de 13 categorías a 5. Al respecto, se señalan a continuación algunos ejemplos:

- **Águila real:** es una especie observable todo el año, residente en áreas aledañas, pero que no nidifica en Gorbeia. Estrictamente no es una especie *Residente*, puesto que no es reproductora. Tampoco encaja en las categorías *De paso*, *Invernante*, puesto que no es migrante y se observa todo el año. Se le ha adjudicado *Accidental* por descarte, aunque no sería totalmente correcto.
- **Garza real:** se trata de un caso muy similar. Se le ha adjudicado las categorías *De paso* e *Invernante*, ya que no se reproduce en el área, aunque pueda observarse durante todo el año.
- **Mosquitero musical, mosquitero papialbo:** la categoría que mejor los describe es migrante abundante y nidificante muy escaso y ocasional. Como no lo permite, estas especies se encajan en la categoría *De paso*, que es la que más se puede adecuar.

En todo caso, se acepta la alegación y se procede a modificar las categorías de estas especies utilizando las claves propuestas por la Diputación Foral de Álava.

La Diputación Foral de Álava (Dptos. de Agricultura y de Medio Ambiente y Urbanismo) propone eliminar la perdiz pardilla, *Perdix perdix*, del listado de fauna asociada de interés, especie de cuya presencia no existe constancia en la ZEC (Apartado 4.2. *Elementos clave en la ZEC Gorbeia '2. Matorrales y pastos'*).

El hábitat potencial de la perdiz pardilla se corresponde con pastizales, brezales y matorrales del piso montano, ambientes con una amplia superficie en el espacio natural protegido y ligados a los usos ganaderos. Entre los factores que inciden en el declive de esta especie en la Península Ibérica se encuentran la pérdida de naturalidad de los pastizales naturales, debido al retroceso de la

ganadería tradicional de montaña, la humanización (accesos, edificaciones, etc.) de zonas de montaña bien conservadas y la predación, factor irrelevante en poblaciones sanas pero negativo en poblaciones de poca entidad.

En efecto, los datos disponibles avalan la extinción de la perdiz pardilla (*Perdix perdix*) hacia mediados del siglo XX en Gorbeia. No obstante, se trata de una especie que recientemente ha sido objeto de un estudio de viabilidad previo a la elaboración de un proyecto de reintroducción en Álava y Navarra en el marco del proyecto europeo Gallipyr.

Por su carácter de especie indicadora del buen estado de conservación del hábitat montano y los pastizales naturales se ha planteado durante la elaboración del documento su consideración como especie vinculada al elemento clave 2. *Matorrales y pastos*.

La Diputación Foral de Álava propone eliminar las siguientes especies como especies vinculadas al elemento clave 5. *Sistema fluvial*: desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), mirlo acuático (*Cinclus cinclus*), sapo común (*Bufo spinosus*) y rana común (*Pelophilax perezi*) en la tabla resumen del apartado 4.3. *Relación entre los elementos clave y la zonificación del Parque Natural Gorbeia*. Estas especies no han sido citadas anteriormente como elementos clave de la ZEC.

En el caso del desmán de los pirineos (*Galemys pyrenaicus*) no se conocen citas de esta especie en el ámbito de la ZEC Gorbeia en los últimos 50 años. Es por esta razón que no ha sido incluido en la tabla 3.3 *Especies de fauna de interés comunitario o regional presentes en la ZEC*, ni tampoco ha sido incluida como especie de fauna asociada de interés al elemento clave 5. *Sistema fluvial*.

No obstante, es probable que el desmán haya estado presente en la red hidrográfica de Gorbeia hasta fechas relativamente recientes. Se debe añadir que este espacio cuenta actualmente con tramos fluviales aptos para el desmán en la zona de cabecera (regatas Padurabaso y Larreakorta) en los que sería factible desarrollar un programa de reintroducción. Se trata, por tanto, de una especie a tener en cuenta en el marco de la gestión del ecosistema fluvial, y esta es la razón por la que ha sido incluida, con carácter informativo, como especie vinculada al elemento clave 5. *Sistema fluvial*.

En el caso del mirlo acuático (*Cinclus cinclus*), sin embargo, sí existe constancia de su presencia en el espacio natural protegido de Gorbeia, que cuenta con poblaciones reproductoras tanto en la cuenca alta de Arratia como en la cuenca alta de Altube. En este caso es una especie que tampoco se ha recogido en la tabla 3.3 *Especies de fauna de interés comunitario o regional presentes en la ZEC*, ni se ha seleccionado como fauna asociada al elemento clave '5. *Sistema Fluvial*'. No obstante, se trata de una especie que cuenta con la categoría de 'Interés Especial' en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, vinculada directamente al elemento clave 5. *Sistema fluvial*, y que por su calidad de especie bioindicadora de la calidad de las aguas debe tenerse en cuenta en el marco de la gestión del ecosistema fluvial. Por tanto, se valora que su mención a nivel informativo como especie vinculada a este elemento clave, aun a pesar de no ser una especie seleccionada como tal, contribuirá a una mejor evaluación y seguimiento del estado de conservación del ecosistema fluvial.

La rana común (*Pelophilax perezi*) sí está incluida en la tabla 3.3 *Especies de fauna de interés comunitario o regional presentes en la ZEC*, por estar incluida en el anexo V de la Directiva Hábitats. Se trata de un endemismo ibérico de amplia distribución y presencia abundante en Gorbeia. No forma parte del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas ni de la Lista de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Efectivamente, no ha sido seleccionada como elemento clave del espacio, si bien es una especie vinculada estrictamente al medio acuático y que aparece en la práctica totalidad de las masas húmedas en cotas bajas del espacio, de ahí su inclusión con carácter meramente informativo como especie vinculada al elemento clave '5. Sistema Fluvial'.

Por último, se menciona en la alegación a la especie *Bufo spinosus* (*Bufo bufo* en el documento que se alega) como especie vinculada al elemento clave '5. Sistema Fluvial'. Se trata de una especie con presencia abundante y distribución general en la ZEC. Las mayores concentraciones en periodo reproductor se observan en los márgenes de tramos fluviales enclavados en áreas de planifolios de la vertiente sur (Baia, Zubialde, embalses del Gorbeia, Undabe), en ambientes lóticos. Es común en pastizales montanos, plantaciones de coníferas y brezales (Arraba, Ipergorta, Atxuri, Urigoiti y Araza). Se localiza en un amplio rango altitudinal, desde las cotas más bajas (350 m en la sauceda de Oiardo) hasta los 1.300 m en pastizal montano de la vertiente sur. Esta mención, de carácter informativo, no supone su consideración como elemento clave de la ZEC, por lo que no se ha considerado necesaria su eliminación del texto.

4.4.- PRESIONES Y AMENAZAS

UAGA percibe contradicciones en la valoración de presiones y amenazas de la actividad ganadera, mientras que el Sr. Aramendi discrepa del grado de presiones y amenazas adjudicado a la actividad ganadera.

La Federación de Caza de Euskadi solicita que sea eliminada la referencia a la caza en el capítulo 5.1. (*Estado de conservación de los elementos clave: 1. Bosques naturales y seminaturales*), que en relación con las aves forestales se señala: " *También son vulnerables a actuaciones antrópicas como el expolio de nidos (F03.02), la caza (F03.01) o las perturbaciones generadas por actividades de deporte al aire libre (G01.02) y de ocio (F04.02.02)*" .

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio han incidido en su estado de conservación actual; se han mantenidos algunas zonas características muy valiosas e, incluso, han permitido la conservación de especies de gran interés.

En este sentido, es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el documento reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para su impulso y mantenimiento.

Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica. En este sentido, indicar que aquéllas que son compatibles con los objetivos

de conservación establecidos tanto por la normativa a cumplir, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados. En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales, no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito del Espacio Natural Protegido.

4.5.- ESTADO DE CONSERVACIÓN

La Diputación Foral de Álava discrepa sobre el estado de conservación adjudicado para el hábitat 9120 'Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus*, que en el documento se ha definido como 'inadecuado', ya que no se fundamenta con datos y la realidad aportada por un trabajo más intensivo demuestra una aceptable diversidad estructural y funcional. Argumenta su valoración en base a los datos actualizados disponibles en el Servicio de Montes de la DFA tomados durante 2014 para la redacción de los Planes de Ordenación de los montes de Zigoitia y Zuia, en la que, en el caso de los hayedos se inventariaron el 53% de la superficie de la ZEC mediante la realización de 721 parcelas.

El Sr. Aramendi solicita concretar el estado de conservación de los pastos montanos.

Es necesario aclarar que el documento se ha redactado con la mejor información disponible, y que tal como ha quedado claro en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información.

En consecuencia, el estado de conservación de hábitats y especies recogido en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Gorbeia, responde tanto a la información disponible suministrada por las administraciones gestoras del espacio como al análisis realizado in situ sobre las características ecológicas de los mismos. A partir de este análisis se han establecido las regulaciones adecuadas a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC.

En el caso de disponer de informaciones más recientes, como la obtenida por el Servicio de Montes de la DFA o derivadas de los avances científicos, la valoración del estado de conservación y las medidas se irán adaptando. Estos avances se producirán gracias, entre otras cosas, tanto a la identificación de carencias que aporta el documento, como a la puesta en marcha del programa de seguimiento establecido.

No debe perderse de vista que tanto en el espíritu de las Directivas como en varios de sus artículos subyace la necesidad y la obligación de evaluación continua que permita determinar si en definitiva se producen avances en el objetivo último de contribuir a la conservación de la Biodiversidad. Es deseable y así parece apuntarlo las mejoras en los sistemas de seguimiento, entre ellos los inventarios forestales desarrollados en el marco de la revisión de los planes de ordenación forestal, vayan permitiendo con el tiempo disponer de más y mejor información sobre el estado de

conservación de los hábitats y las especies y consecuentemente, afinar y atinar mejor en las medidas de conservación, que también deberán ir actualizándose.

En respuesta a la alegación presentada por la DFA en relación con el estado de conservación del hábitat 'Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus*' (COD UE 9120) señalar que, obviamente, se tendrá en consideración el análisis de los datos recogidos durante la revisión de los Planes de Ordenación de los montes de Zigoitia y Zuia, una vez se pueda disponer del documento. Se trata de una información muy relevante, ya que supone el inventario de una importante superficie de la ZEC (55% según nuestros cálculos) donde, además, se localiza en torno al 73% de la superficie del hábitat en el ENP.

Si bien es cierto que, como señala el alegante, el carácter colonizador de las hayas puede estar ejerciendo una fuerte competencia con otras especies y hábitats de interés para su conservación con mucha menor superficie, como los robledales, no es menos cierto que en el 45% restante de la ZEC, y especialmente en la vertiente septentrional, grandes superficies cuya vegetación potencial corresponde a hayedos han sido sustituidas por plantaciones de coníferas alóctonas. Esto sucede, en gran parte, en terrenos de titularidad privada, pero no únicamente. Esta es la razón por la que, analizando el ámbito de la ZEC en su conjunto y no sólo su vertiente meridional, se ha considerado la superficie ocupada por este hábitat como insuficiente, lo que lleva a que el estado global de conservación sea inadecuado.

En relación a la valoración de la diversidad estructural, presencia de trasmochos, diversidad interespecífica o presencia de madera muerta, los datos que aporta el Servicio de Montes de la DFA en relación con los hayedos de Zuia y Zigoitia permiten suponer que en estos montes concretos se van obteniendo valores muy interesantes, que se van acercando a los valores de referencia recomendados en la regulación 1.R.10. Hay que tener en cuenta que es en esta zona de Gorbeia donde se localizan las manchas de hayedo más amplias y poco fragmentadas, como los hayedos de Altube, y con mejor estado de conservación, lo cual no se puede generalizar al resto del espacio protegido.

En todo caso, debe recordarse que la valoración del estado de conservación se realiza sobre los parámetros establecidos tanto en la propia Directiva Hábitats como en su desarrollo por la Comisión Europea a través de la guía para la elaboración del informe del artículo 17, mientras que los inventarios forestales aun contemplando algunos parámetros sobre la biodiversidad, tienen prioritariamente otras finalidades.

En relación con la solicitud del Sr. Aramendi señalar que el estado de conservación de los pastos montanos está incluido en el apartado 5.1 *Estado de conservación de los elementos clave*, concretamente dentro del elemento clave 2. *Matorrales y pastos*.

4.6.- RECONOCIMIENTO Y COMPATIBILIDAD DE LOS USOS TRADICIONALES

UAGA y el Sr. Aramendi solicitan incluir una referencia explícita al papel que ha jugado la ganadería extensiva en el estado de conservación de los pastos montanos y en la conformación del paisaje cultural del Gorbeia.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, el Anexo II señala la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento.

El Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento ya incluye una referencia explícita al papel que ha jugado y juega la ganadería extensiva en la conformación no sólo del paisaje cultural del Gorbea sino también en relación con hábitats considerados elementos clave del espacio protegido, como son los pastos y matorrales.

Así, en la justificación de la selección como elemento clave de los 'Pastos y matorrales' el documento señala lo siguiente: "*Son hábitats dependientes del mantenimiento de un uso ganadero extensivo, equilibrio establecido desde hace milenios por las culturas ganaderas que han explotado este medio y transformado este paisaje emblemático, y cuya conservación depende de la subsistencia de esta actividad económica actualmente en declive*".

Se considera suficiente la mención señalada en el documento, por lo que no se considera necesario redundar en este aspecto en el apartado de introducción.

La DAG-GV propone que se incluya un nuevo artículo, a recoger en un régimen general dentro del anexo II o en el propio Decreto de declaración de la ZEC que haga referencia a la compatibilidad de los usos productivos tradicionales con la designación de la ZEC:

Artículo Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. *Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco*

2.2. *Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes*

2.3. *La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes*

3. *Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos, gestores forestales o titulares de derechos de caza, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.*

En este mismo sentido, BASKEGUR en su alegación A.1.2. solicita que en el apartado 1 de Introducción se incluya un párrafo dónde se indique que la designación como ZEC Gorbeia debe ser compatible con la realización de las actividades productivas tradicionales de la zona. Propone la siguiente redacción: *“La declaración como ZEC de Gorbeia garantiza la necesaria armonización de la designación como ZEC con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona (forestal, ganadera, agrícola...) para que las mismas se puedan seguir realizando”*.

Asimismo propone en su alegación A.1.3 que entre los objetivos operativos relacionados con el objetivo final 1 *“Mejorar el estado de conservación de los bosques naturales”* se introduzca un nuevo objetivo operativo relativo a garantizar la armonización de la designación de la ZEC Gorbeia con el respeto y fomento de la actividad forestal de la zona. Propone la siguiente redacción:

“Se garantizará la armonización de la designación como ZEC con el respeto a la actividad forestal de la zona de influencia de dicha designación, para que esta actividad se pueda realizar”.

BASKEGUR abunda en esta argumentación proponiendo en su alegación A.1.6. *“eliminar la prohibición de realizar actividades tradicionales socioeconómicas mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida, y armonizar este instrumento normativo con las actividades económicas tradicionales de la zona o área de aplicación-influencia de la ZEC Gorbeia”*.

En la misma línea, en su alegación A.1.8. propone la introducción de otro nuevo objetivo operativo, así como introducir también una nueva regulación:

“Objetivo Operativo 1.7: Fomentar entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad”.

“Regulación: Fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad”.

Por su parte, el Sr. Aramendi solicita el reconocimiento de la pérdida de biodiversidad por la pérdida de animales domésticos autóctonos, así como desarrollar actuaciones de promoción del pastoreo con dichas especies.

Los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia solicitan que se recojan como permitidos de forma expresa los aprovechamientos municipales y locales como suertes de leña o el aprovechamiento público de la biomasa forestal para soluciones de energía renovable, producción de calor y agua caliente para su distribución mediante redes locales o municipales, siempre que se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad y permitan la conservación de la superficie y estado ecológico de los bosques autóctonos del espacio.

La compatibilidad entre cualquier plan o proyecto para el desarrollo de las diferentes actividades que se realizan o que puedan realizarse en un futuro en la ZEC, y/o que puedan afectar apreciablemente a los objetos de conservación y a la integridad del lugar, debe evaluarse en los términos de lo establecido en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats y en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; en coherencia así mismo con las guías de la comisión europea sobre la interpretación del artículo 6 y de los apartados 6.3 y 6.4. Tanto la

Directiva Hábitats, como la Ley 42/ 2007, establecen la "adecuada evaluación" como herramienta en el marco de la cual debe establecerse la compatibilidad de dichos planes o proyectos.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, el contenido de las regulaciones que se exponen en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento hace evidente que se asume que la actividad económica forestal y ganadera y la caza van a continuar en la ZEC y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, la Ley 42/ 2007 y el Decreto Legislativo 1/ 2014, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable de los hábitats y las especies de flora y fauna silvestre.

En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales no son compatibles o no con los objetivos de conservación por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés en el espacio. Se debe indicar que uno de los objetivos del documento es precisamente el de compatibilizar los diferentes usos en tanto y cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación.

En relación con las alegaciones relativas al fomento de actividades forestales o ganaderas en la ZEC Gorbeia, no debe olvidarse que el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento debe atenderse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los instrumentos de conservación en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats. Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

No obstante, se aceptan parcialmente las alegaciones y se crea un apartado denominado **Régimen Preventivo** en el cual se incluirán parcialmente el texto propuesto por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco en el Artículo 1. Usos compatibles.

4.7.- MEMORIA ECONÓMICA

Varios de los alegantes consideran que los documentos presentados deben dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 22.5 del TRLCN, incorporando una memoria económica, en los términos de dicho artículo. Esta petición está presente en las alegaciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco (A.8), Basegur (A.1.1), Ayuntamiento de Zigoitia (A.3), Ayuntamiento de Zuia y sus Juntas Administrativas de Domaikia, Aperregi, Jugo, Sarria, Ametzaga, Zarate, Guillerna, Lukiano, Murgia, Bitoriano (A.2.3), así como el Sr. Aguirre (A.3, A.5, A.7).

El artículo 22.3 del TRLCN, exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva Hábitats en relación a la financiación: *"De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats*

naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6". Estas estimaciones son los documentos denominados "Marcos de Acción Prioritaria".

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser establecida en el marco de la delimitación de las medidas concretas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el segundo párrafo del art. 22.5 del TRLCN, su determinación.

4.8.- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

La Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) aconseja incorporar al documento de información ecológica, objetivos de conservación, normas para la conservación y programa de seguimiento, un capítulo específico que recoja una evaluación económica de las medidas de conservación.

Sobre la cuestión alegada hay que señalar que la citada evaluación será recogida en el documento Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Gorbeia (ES2130009), que están tramitando las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, una vez se hayan establecido definitivamente las medidas de conservación.

4.9.- SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE Y OBJETOS DE CONSERVACIÓN

La DAG-GV cuestiona el alcance de las medidas de conservación. Considera que los objetivos de las medidas de conservación de las ZEC deben ser únicamente los relativos a los hábitats naturales y a la flora de interés comunitario que figuran en los anexos I y II de la citada Directiva 92/ 43/ CEE.

En su opinión debieran eliminarse los objetivos y regulaciones para aquellos hábitats y especies no incluidos en dichos anexos. Según su criterio, el resto de hábitats y especies de interés regional no incluidos en los mencionados anexos, no se encuentran bajo el amparo del artículo 6.1 de la Directiva Hábitats y por tanto no deben constituirse como objetivos de la ZEC Gorbeia ni deben establecerse regulaciones para ellos. Este sería el caso de los siguientes hábitats y especies:

- todas las especies de aves de Gorbeia, incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, ya que el espacio no ha sido designado ZEPA.
- hábitats de interés comunitario sin presencia significativa (COD UE. 9159, 9240, 9260)
- hábitats de interés regional (G1.64, G1.82, G1.86, G1.86X, G1.A1, G1.A1X, F9.12, F9.2X)
- anfibios: rana ágil, tritón alpino, tritón jaspeado, rana patilarga
- peces: trucha común
- especies de flora asociada como *Diphysastrum alpinum*, *Ranunculus amplexicaulis*, *Narcissus bulbocodium*, *Amica montana*, *Lycopodium clavatum*, *Meum athamanticum*, *Huperzia selago*, *Genista micrantha*, *Leontodon pyrenaicus*, *Rumex aquitanicus*, *Nigritella gabasiana*, *Leontodon pyrenaicus*, *Pedicularis tuberosa*, *Botrychium lunaria*, *Spiranthes aestivalis*, *Ranunculus aconitifolius*, *Apium inundatum*, *Thelypteris palustris*, *Utricularia australis*, *Sphagnum squarrosum*, *Prunus lusitanica*, *Thelypteris palustris*.

Asimismo, propone, por los mismos motivos, eliminar la frase “asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular” en el artículo 2 del Proyecto de Decreto de Designación ZEC.

En este mismo sentido, UAGA opina que las actuaciones y normativas de la ZEC deben ceñirse a su propio ámbito territorial y al de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el mismo. Si se pretende promover acciones tendentes a reforzar las funciones ambientales de otros espacios o a proteger los hábitats potenciales de otras especies, debería recurrirse a otra figura de protección. Frente a esta lógica, en la propuesta se establecen normas y medidas referidas a hábitats o especies que no son consideradas de interés comunitario o figuras asimilables recogidas en la Directiva 2009/ 147/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.

Por último, el Sr. Aramendi propone incluir los pastos montanos como elemento clave en el apartado 2. *Matorrales y pastos*.

En primer lugar señalar que los pastos montanos ya están incluidos como elemento clave de la ZEC Gorbeia.

Respecto a la solicitud de eliminar las aves del listado de elementos clave hay que considerar que la Directiva Hábitats no incluye a las aves simplemente porque éstas ya estaban en la Directiva Aves

en el momento de su aprobación y que las disposiciones de la Directiva Hábitats para la red Natura 2000 son comunes para ZEC y ZEPA.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Directiva Hábitats, y los artículos 43 y 44 de la Ley 42/ 2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad aclaran qué espacios forman parte de la Red Natura 2000. Estos artículos definen qué espacios son ZEC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deban restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.1 que, **"Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión"**.

Las mismas Directrices de conservación de la Red Natura 2000 citan en su presentación: *"El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar"*. Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contemplan la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España "ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000", que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley 42/ 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (que tiene carácter de legislación básica estatal y constituye el marco normativo con respecto a la Red

Natura 2000 en el Estado español), ha regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas “ *podrán establecerlas, mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable*” .

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos pueden contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan “ como mínimo ” medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas de Hábitats y de Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para de los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas del País Vasco, pero no incluidos en las Directivas europeas.

En conclusión: es procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats. No sólo es procedente, sino que es una posibilidad contemplada en las Directrices de conservación de la red Natura 2000. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedoras de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido.

En este sentido es relevante añadir que el informe de alegaciones emitido por el Ministerio de Agricultura de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, contrariamente al criterio expresado por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, entiende que la documentación remitida da cumplimiento a lo dispuesto en la legislación básica estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) y muestra un adecuado nivel de concordancia con lo señalado en las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

Los criterios utilizados para la selección de los elementos clave han sido los siguientes:

- Hábitats o especies cuya presencia en el Lugar sea muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala regional, estatal y comunitaria y cuyo estado desfavorable de conservación requiera la adopción de medidas activas de gestión.
- Hábitats o especies sobre los que exista información técnica o científica que apunta a que puedan estar, o llegar a estar, en un estado desfavorable si no se adoptan medidas que lo eviten.
- Hábitats o especies que dependan de usos humanos que deban ser regulados o favorecidos para garantizar que alcanzan o se mantienen en un estado favorable de conservación.

- Hábitats o especies indicadores de la salud de grupos taxonómicos y ecosistemas y/o que resultan útiles para la detección de presiones sobre la biodiversidad, y por lo tanto requieren un esfuerzo específico de monitorización.
- Hábitats o especies cuyo manejo repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres, o sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.
- Procesos ecológicos y dinámicas de interés que engloban a los hábitats y especies de interés comunitario y / o regional presentes en el espacio

No se comprende los motivos que maneja para determinar que determinados hábitats o especies incluidos en los anexos I y II de la Directiva Hábitats no deben tener la consideración de elementos clave. En todo caso, indicar que para la selección de los elementos clave, en ningún momento se señala en el mismo que sea requisito indispensable el cumplimiento de los criterios establecidos, sino que lo que se señalan son los criterios que se han considerado para su selección.

Respecto a la consideración de hábitats o especies como elementos clave de gestión, indicar que la selección se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar en el lugar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del lugar en su conjunto.

Para simplificar el documento, hacerlo más manejable para el gestor y más comprensible para el público en general, y tal como se explica en el mismo, se ha optado por designar como elementos clave u objetos de gestión sólo a aquellos elementos, que, además de ser objetos de conservación, requieren la adopción de medidas de conservación, que pueden adoptar también la forma de medidas reglamentarias o directrices. Se ha procurado además seleccionar elementos, que en terminología científica son conocidos como “especies paraguas”, de tal manera que las medidas que se adoptan para ellos benefician a un amplio espectro de hábitats y especies, lo que permite evitar la reiteración de medidas y la profusión de elementos clave. En ocasiones, como es aquí el caso de los quirópteros, se ha seleccionado la comunidad al completo. De esta manera, se evita seleccionar especies o hábitats para las que no existen medidas específicas distintas de las que se han planteado para otros elementos. Cuando estas medidas específicas son poco numerosas, se tiende a considerar esa especie junto al grupo taxonómico al que pertenece o dentro de su hábitat.

En todo caso, la selección como elementos clave no les otorga un nivel mayor de protección respecto de los elementos en régimen de protección especial, ya que ambos se benefician de la protección que establecen los artículos 6.2, 6.3 y 6.4 de la Directiva Hábitats y la consecuente transposición que de los mismos hace la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Pero dicha selección ayuda a planificar la gestión y estructurar el documento forma simplificada.

4.10.- OTROS ASPECTOS

La Dirección General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia ha identificado dos posibles erratas. El Proyecto de Decreto señala que Gorbeia cuenta con 26 Hábitats de Interés Comunitario, y en el apartado 3.1. *Información ecológica del Anexo II* se enumeran 27.

Por otro lado la tabla 6.1. *Relación entre normas y medidas de conservación con hábitats objeto de conservación* no ha sido rellanada.

Se agradece la aportación realizada. Efectivamente son 27 Hábitats de Interés Comunitario, dato que será corregido en el documento definitivo.

En relación con la tabla 6.1., el documento definitivo incorporará la relación entre las normas de conservación y los hábitats o especies objeto de conservación, una vez se cuente con las numeraciones definitivas.

En el caso de la relación entre las medidas de conservación y los hábitats y especies objeto de conservación serán incorporados en el Anexo III, documento que corresponde elaborar a las Diputaciones Forales.

5.- COMPENSACIONES ECONÓMICAS

La DAG-GV propone la inclusión de un nuevo artículo en un régimen general dentro del anexo II o en el propio Decreto de declaración de la ZEC, referente al derecho a obtener indemnizaciones, con la siguiente redacción:

Artículo. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

BASKEGUR expone que conforme al artículo 23.3. del TRLCN, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Además solicita que se realice un informe de la repercusión socioeconómica que conllevan las regulaciones limitantes que se establecen tanto en la gestión pública y privada de los montes, como en su aprovechamiento y la cadena de empresas que transportan y transforman la madera. En este mismo sentido requiere que se analice de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC Gorbeia pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia de la ZEC, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

La Diputación Foral de Álava considera que los costes asociados a la pérdida de ingresos o incluso costes económicos adicionales de gestión para las entidades prioritarias por la aplicación de algunas de las medidas que se establecen para la ZEC deben ser valorados y recogidos en los documentos aprobados, ya que el origen de las mismas está en las regulaciones que dicta el Gobierno Vasco, sin perjuicio de a quién corresponda la obligación de llevarlas a cabo. Por tanto solicita que sean calculados con los mismos criterios en los tres territorios y que el Gobierno Vasco colabore con las

Diputaciones en su financiación. Hace referencia, entre otras, a las regulaciones 1.R.5, 2.R.10, 2.R.11, 2.R.12, 2.R.13, 3.R.21 y 4.R.5.

En esta misma línea UAGA señala que el Documento debería establecer que asumir los costes de conservación de los espacios naturales corresponde al conjunto de la sociedad y no debe cargarse exclusivamente sobre las comunidades locales. A tal efecto, debe incluir una referencia expresa a la aplicación y desarrollo de los artículos 38 de esa Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de los artículos 2.k), 23, 32, 36 y 40 del TRLCN, así como debe incluir los mecanismos y compromisos presupuestarios que garanticen su cumplimiento efectivo. El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales deberían estudiar, en colaboración con la población local, con carácter previo a la aprobación definitiva de la normativa de la ZEC, cuáles serán las compensaciones justas a las limitaciones que se pretenda implantar y dotarlas de las correspondientes partidas presupuestarias, al objeto de que en el momento en que una limitación entre en vigor, las personas o entidades que la sufran puedan contar con una justa compensación inmediata.

El Ayuntamiento de Zuia y sus Juntas Administrativas también solicitan que se establezca de forma clara las compensaciones por limitación de usos derivados de la designación de la ZEC.

Efectivamente, tal como señalan los alegantes, el artículo 23.3 del TRLCN indica que de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización. En el TRLCN del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de dicha Ley y que por tanto, es de aplicación también en Gorbeia. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento.

En cualquier caso, hay que aclarar que, tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no es objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento adoptar medidas para garantizar la viabilidad de las actividades económicas en la ZEC, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan

negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades agroforestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Con relación a la obligatoriedad de realizar el informe de repercusiones socioeconómicas sobre las actividades tradicionales, ni la Directiva Hábitats, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea, por lo no existe la preceptividad de su elaboración señalada por los alegantes. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats sí que sería de aplicación analizar la afección de las actividades productivas en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Por último señalar que el punto 3, del artículo 23 del TRLCN hace referencia directamente a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, no haciendo referencia en ningún momento a la elaboración del informe solicitado.

En el caso de Gorbeia, al igual que se ha realizado para el resto de las designaciones de ZEC, y como no podría ser de otra manera, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva Hábitats, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva Hábitats. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento.

De forma general, cabe decir que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen en la ZEC y que pudieran afectar a derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales adicionales a los ya establecidos por las normas sectoriales aplicables, tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en diversas partes del documento, de acuerdos con los propietarios, que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios.

De todas formas, en la mayoría de los casos las medidas establecidas no suponen mayores restricciones que las exigidas por la legislación sectorial, cuyo respeto no puede dar en ningún caso lugar a indemnización.

Por otra parte cabe considerar que, hay otras medidas que no conllevan lucro cesante y por tanto no son objeto de indemnizaciones compensatorias. Así, la mayoría de las regulaciones planteadas en

relación con propietarios particulares prevén la necesidad/ posibilidad de alcanzar acuerdos con los mismos para la adopción de compromisos ambientales. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación las que se regulan y no otras, por lo que no cabe considerar las restricciones sobre malas prácticas de manejo como indemnizables. No obstante, las posibles compensaciones e indemnizaciones deberán estudiarse y establecerse caso por caso.

En cuanto a la figura de pagos por servicios ambientales, dichos pagos no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculados a regulaciones concretas del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde, por tanto, a las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia establecerlas y concretarlas.

Por último indicar que, en el TRLCN ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley, lo cual se recoge de forma explícita en el nuevo apartado denominado **Régimen Preventivo**, en el cual se incluirán el texto propuesto por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco en el Artículo 2. Limitación de derechos.

6.- ALCANCE TEMPORAL

La DAG-GV alega que no se ha encontrado en el borrador del Decreto, ni en el anexo II, referencia alguna al ámbito temporal de dicho documento. Dado que establece una planificación en forma de objetivos finales y objetivos operativos, consideran necesario conocer el ámbito temporal en que se pretende lograr dichos objetivos. Proponen incorporar un apartado que señale que los objetivos finales tendrán una duración indefinida (o hasta que se revisen) y los objetivos operativos 4 años.

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 48 de la Ley 42/ 2007, todos los instrumentos de conservación de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos, tal y como viene reflejado en el apartado 7. *Programa de seguimiento* del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento (Anexo II).

El proyecto de Decreto ya establece que la revisión o modificación de carácter no sustancial de los contenidos del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/ 43/ CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible.

Por otra parte, no debe olvidarse que, como ya se ha indicado con anterioridad, en aplicación de la Disposición Final Primera del proyecto de Decreto, una vez aprobado se iniciará el procedimiento necesario para dar cumplimiento al artículo 18 del TRLCN de forma que finalmente el PORN reúna la

condición de documento único para el Parque Natural y la ZEC. El TRLCN ya establece el carácter indefinido de los PORN por lo que no se ha considerado necesario establecer un ámbito temporal concreto en esta fase de la planificación y gestión del Espacio Natural Protegido.

7.- ALCANCE GEOGRÁFICO

La DAG-GV estima que sería conveniente determinar el alcance geográfico de las normas, dado que a pesar de que en ocasiones la Viceconsejería de Medio Ambiente ha señalado que el ámbito territorial de las normas se corresponde con el ámbito geográfico del elemento clave bajo el cual figuran, la redacción de algunas indica claramente que su finalidad es aplicarlas fuera del ámbito territorial del elemento clave. En este mismo sentido solicita que se defina con la suficiente precisión el ámbito geográfico de cada uno de los elementos clave.

Relacionado con ello, considera conveniente definir si alguna de las medidas que se establecen se aplica fuera del ámbito del ZEC. Ello parece que es así para las medidas que se establecen al amparo del artículo 6.2 donde el propio borrador del decreto establece que son de aplicación también dentro de la zona periférica, la cual no es ZEC. Este aspecto adquiere más relevancia dado que el documento no señala qué medidas se dictan al amparo del artículo 6.1 y del artículo 6.2.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zigoitia y UAGA solicitan la reducción del ámbito, y especialmente su zona periférica de protección, de manera que no afecte ni a las explotaciones agroganaderas, fundamentalmente dedicados a la producción de forrajes pascícolas, así como a núcleos de población o zonas urbanas, como por ejemplo en la zona de Altube.

El Sr. Aramendi consulta sobre las regulaciones en la Zona Periférica de Protección.

El alcance geográfico de las normas es el conjunto de la ZEC, salvo en los casos en que la propia norma concreta su alcance geográfico. En el caso de normas referidas a elementos clave, hábitats o especies, el alcance geográfico es el del propio elemento clave, identificado como tal en el plano de hábitats. Por otra parte es necesario recordar que Gorbeia es un Parque Natural, que dispone de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y de un Plan Rector de Uso y Gestión que también son de aplicación.

En el caso de las regulaciones que hacen referencia a ciertas especies de fauna y flora considerada como elementos clave del espacio, el alcance geográfico más concreto de las mismas será establecido por el Órgano Gestor del ENP, en base a la información disponible más actualizada.

En relación con las alegaciones que hacen referencia a la Zona Periférica de Protección, cabe recordar en primer lugar que el artículo 19.2 del TRLCN dispone que *“Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos”*.

En la Zona Periférica de Protección definida operará el régimen preventivo del artículo 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat. Se trata por tanto de un régimen preventivo de protección que no supone, por

tanto, ninguna limitación añadida al régimen de usos actuales, salvo para aquellas actividades nuevas que puedan suponer una afección apreciable al lugar, que deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el mismo, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Es decir, en el caso de que el órgano ambiental competente determine que un plan o proyecto puede afectar significativamente a la ZEC, deberá ser objeto, previamente a su aprobación, de evaluación ambiental a través de los procedimientos establecidos en la normativa sobre dicha materia.

Los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat señalan lo siguiente:

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

Esa Zona Periférica de Protección se ha considerado en la regulación R.2 del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento que señala lo siguiente: “A efectos de lo establecido en el artículo 19.2 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, se define la Zona Periférica de Protección del Espacio Natural Protegido (ENP) Gorbeia que consiste en una banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio, tal como queda reflejada en el Mapa de Delimitación del ENP. En la Zona Periférica de Protección definida operará el régimen preventivo de los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat, así como las normas de protección del presente documento que recaen en dicho ámbito”.

La banda de protección de 100 metros de anchura se ha propuesto en coherencia con otros espacios de la Red Natura 2000 designados con anterioridad.

No obstante se aceptan parcialmente las alegaciones y se modifica la regulación R.2 del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento al que se añade el texto reflejado en negrita:

“A efectos de lo establecido en el artículo 19.2 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, se define la Zona Periférica de Protección del Espacio Natural Protegido (ENP) Gorbeia que consiste en una

*banda de protección de 100 metros de anchura medida desde el límite exterior del espacio, tal como queda reflejada en el Mapa de Delimitación del ENP. **Se excluye de esta zona los núcleos rurales y los suelos urbanos así establecidos en los planes urbanísticos municipales.** En la Zona Periférica de Protección definida operará el régimen preventivo de los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva Hábitat, así como las normas de protección del presente documento que recaen en dicho ámbito”*

8.- TIPOLOGÍA DE LAS REGULACIONES

La DAG-GV expone que el punto 6 del anexo II recoge los objetivos y regulaciones para la conservación. Mientras que los objetivos son clasificados en objetivos finales y operativos, consideran que no existe diferenciación entre las regulaciones, a pesar de que una simple lectura de las mismas muestra claramente que existen al menos dos tipologías que deberían tener alcances claramente distintos. Algunas de las denominadas regulaciones son verdaderas normas que restringen u otorgan derechos, mientras que otras, dada su formulación, son criterios que deben guiar las actuaciones, que se desarrollen en este espacio. Ello es reflejado en el documento, ya que en el apartado 4.1 se señala que a los efectos del documento se entiende por “regulación” el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar el objetivo de conservación.

Dado que es notablemente distinto el alcance de una obligación y/o prohibición, que de unas condiciones y/o criterios necesarios, consideran necesario definir con mayor precisión las dos tipologías de regulaciones señaladas e identificar qué regulaciones pertenecen a cada una de ellas. En conclusión, propone definir el alcance de las distintas tipologías de regulaciones, concretamente entre aquéllas que son propiamente normas y las que son criterios orientadores, e identificar a qué tipología se corresponde cada una de ellas.

Por su parte, la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) alega que muchas de las regulaciones que aparecen en el documento no constituyen normas de obligado cumplimiento si no que se trata de directrices para la gestión del espacio, por lo que propone su modificación para transformarlas en norma de obligado cumplimiento o su eliminación como regulaciones.

De conformidad con el artículo 22.4 y con el artículo 22.5 del TRLCN, el Anexo II contiene la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento.

En el apartado 4.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ELEMENTOS CLAVE del Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, se establece que para cada uno de estos elementos clave se proponen unos objetivos específicos de conservación que llevan asociados una serie de regulaciones para el cumplimiento de los mismos.

En el apartado 6. OBJETIVOS Y NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN se formulan los objetivos y las regulaciones para la conservación, de carácter reglamentario, relativos a los hábitats y especies de interés comunitario considerados clave en la designación de la ZEC Gorbeia. En una primera instancia se incluyen una serie de regulaciones generales (regulaciones denominadas R1 a R 17) y posteriormente se dictan una serie de regulaciones relacionadas con los elementos clave anteriormente definidos, agrupadas según diferentes objetivos.

A los efectos de este documento se entiende por 'regulación' "el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación". Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

Así, la citada norma, en lo que respecta a la designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de los espacios de la Red Natura 2000 establece en sus artículos 22.4 y 22.5 lo siguiente:

- . 22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los **objetivos de conservación** del lugar y el programa de seguimiento.
- . 22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las **normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos**, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Sobre el concepto de medidas de conservación, hay que tener en cuenta tanto la definición que la propia norma ofrece, como el manual interpretativo de la Comisión Europea relativo al artículo 6. De ambos, comprobaremos el carácter teleológico de estas denominadas por la Directiva Hábitats como medidas de conservación, para ver a qué obedecen.

En la definición legal de medidas de conservación, donde coinciden sustancialmente la Directiva Hábitats y la normativa básica estatal, encontramos el artículo 3.5 de la Ley 42/2007 con el siguiente tenor: "*Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo*". Estas medidas son positivas y deben ir destinadas a las finalidades del art. 2.2 de la Directiva de Hábitat, en el cual se insertan. Se comprueba que, por tanto, estas medidas de conservación están dirigidas a la protección de los espacios y objetivos de la red.

En segundo lugar, hay que acudir al manual de la Comisión "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats sobre hábitats", disponible en la sede electrónica de la Comisión en la siguiente dirección electrónica:

<http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6provisionofartees.pdf>.

Aquí, se insiste (pág. 17) en que estas medidas establecen una obligación en cuanto al resultado, es decir, tienen carácter final y con cierta vocación de permanencia, al menos, en líneas generales.

Así, las medidas de conservación previstas en la normativa para los espacios RN2000, y llevado a los términos del TRLCN, equivalen, por un lado a las normas de protección del espacio que acompañan a la declaración como ZEC, que en base a lo establecido en el punto 5 del artículo 22, correspondería al Gobierno Vasco su elaboración, y por otro, a las directrices y actuaciones de gestión que, en base al mismo punto del citado artículo 22, su aprobación correspondería a los órganos forales de los territorios históricos.

Por otra parte, cabe recordar a los alegantes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.5 del TRLCN los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos; y que en aplicación del artículo 29.e) de la misma Ley es el gobierno Vasco quien debe aprobar la parte normativa de los PRUG.

No obstante, en aras a una mayor claridad de las regulaciones establecidas y mejor coherencia con los documentos de otras ZEC en tramitación, se procederá a reformular las regulaciones así como a la revisión y modificación de la redacción de todas las regulaciones que resulte preciso.

9.- REGULACIONES

La Diputación Foral de Álava alega que las referencias en las regulaciones a directrices del PORN no deben corresponder a este documento por lo que solicita que se elimine el vocablo "directrices", dejando únicamente la referencia a las regulaciones.

Se procederá a reformular las regulaciones en las que se hace referencia a las directrices del PORN, eliminando ese vocablo.

9.1.- REGULACIONES GENERALES

La DAG-GV propone modificar la regulación general R.4, adoptando la siguiente redacción: *Las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa pública como privada, deberán contar con autorización previa del órgano gestor de la ZEC. R5.bis. Se promoverán medidas apropiadas de control de especies invasoras para su erradicación del espacio natural.*

Sobre esta misma regulación la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) propone, en su alegación A.6, la siguiente redacción: *Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, sin informe preceptivo del órgano gestor. En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna en el ENP, no se autorizará su aprovechamiento o piscícola y se adoptarán las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación*

La regulación R.4. establece que "*Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies y/o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, que puedan suponer un factor de amenaza para las especies de interés comunitario y/o regional presentes en el Espacio Natural Protegido. En el caso de introducciones accidentales o ilegales de fauna, con*

carácter general no se autorizará su aprovechamiento cinegético o piscícola y se promoverán en su caso las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación” .

Por tanto no se están prohibiendo todas las repoblaciones sino solamente aquéllas que puedan poner en peligro las especies de interés presentes en el espacio natural.

En relación con esta anotación queda perfectamente claro en la regulación que no se establecen excepciones a la norma, pero sí se contemplan posibles incumplimientos de la misma, bien sea intencionalmente o con carácter de accidentabilidad, por lo que para evitar situaciones de este tipo se completa la regulación, prohibiendo el aprovechamiento de las citadas especies.

A efectos de conseguir una mayor claridad en el enunciado de la norma se incluye una referencia expresa a la preceptividad del informe del Órgano Gestor y se redefine la misma.

El control de las especies invasoras está ya contemplado en la regulación general R.17: *“ Con el objeto de evitar la pérdida de biodiversidad asociada a las especies exóticas invasoras, se desarrollarán actuaciones destinadas a la erradicación y/o control de éstas, en particular de aquéllas que pueden comprometer en mayor medida los objetivos de conservación del lugar (Cortaderia selloana, Pacifastacus leniusculus, Trachemys scripta, Carassius auratus, etc.)” .*

BASKEGUR solicita convertir todas las regulaciones generales (R1 a R17) a criterios orientadores. Lo argumenta señalando que la existencia de regulaciones y no criterios orientadores en el documento *“ es una muestra del carácter impositivo de este documento, que entendemos no respecta las actividades tradicionales (...) y falta de complicidad y colaboración con los propietarios forestales y agentes sociales a los que se imponen regulaciones, sin conocimiento tan siquiera de la futura existencia de recursos para compensar dichas limitaciones” .*

Por su parte, la Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) sostiene que es competencia de las Diputaciones Forales establecer las directrices que deben orientar las actuaciones en los ZEC, tal y como señala el artículo 22,5 del DL 1/2014. Por tanto, y dado que muchas de las regulaciones que aparecen en el documento, entre ellas las regulaciones R.6, R.8, R.10, R.12, R.13, R.14, R.15 y R.16, no constituyen normas de obligado cumplimiento sino que se trata de directrices para la gestión del espacio, se propone su modificación para transformarlas en normas de obligado cumplimiento o su eliminación como regulación.

Los Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente y Urbanismo de la DFA consideran que muchas de las regulaciones que aparecen en el documento tienen claramente un carácter de directriz de gestión, sin aportar los argumentos que avalen esta opinión. A este respecto hay que reconocer que el hecho de que se refieran a cuestiones generales o incluso su formulación puedan inducir a esa interpretación, no siendo fácil en todos los casos discernir claramente su naturaleza.

No obstante, a favor de su consideración como “regulaciones” y no como “directrices de gestión” habría que aducir, en primer lugar, que las disposiciones alegadas se refieren a cuestiones generales (de aplicación a este u otros espacios protegidos de la CAPV) que no hacen referencia a aspectos concretos sobre la gestión de un determinado hábitat o especie, sino a cuestiones más bien

relacionadas con una “estrategia de conservación” de la Red Natura 2000 en la CAPV. Por otro lado, este carácter general y, en cierta forma, estratégico, no es razón para que no se pueda reconocer el carácter normativo de dichas regulaciones.

No obstante, y en aras a una mayor claridad, se procede a reformular las regulaciones R.6, R.8, R.10, R.14 y R.15 para reforzar su carácter de norma de conservación, las regulaciones R.12 y R.13, relativas a actividades de mejora del conocimiento de especies y hábitats, se agrupan en una sola regulación, y la regulación R.16 se desdobra en dos regulaciones.

La Diputación Foral de Álava (Departamentos de Agricultura y de Medio Ambiente-Urbanismo) señala, en su alegación A.8, que la regulación R.7 debería ser eliminada, en cuanto que los órganos gestores de la Red Natura 2000 podrán financiar las actuaciones de conservación con aquellos instrumentos económicos que entiendan pertinentes.

R.7.- *Se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos por los que se declaran las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000.*

La regulación R.7 no ha sido redactada con el objetivo de limitar los instrumentos económicos que pueden utilizarse para la financiación de las actuaciones de conservación. En cualquier caso, para evitar confusiones se modifica su redacción.

9.2.- REGULACIONES SOBRE LOS BOSQUES NATURALES Y SEMINATURALES Y SOBRE LA ACTIVIDAD FORESTAL

El Sr. Aguirre alega que no se ha tenido en cuenta la pequeña superficie y fragmentación de las plantaciones forestales privadas en Bizkaia, lo que hace inviable la aplicación de la regulación forestal 1.R.1.

Como señala la propia regulación 1.R.1., ésta incorpora como aplicables a la ZEC regulaciones establecidas por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales vigente desde 1994, periodo durante el cual han sido aplicadas por el Órgano Gestor del Parque Natural, por lo cual se entiende que pueden ser perfectamente aplicables en un futuro.

UAGA manifiesta dudas acerca del uso actual de las superficies que se reducirán en caso de aplicar la regulación 1.R.2.

La regulación 1.R.2 establece la obligación de mantener, como mínimo, las masas actuales de bosque autóctono y promueve el incremento de su superficie especialmente en Montes de Utilidad Pública, y zonas de Reserva Integral, Reserva, Protección y Progresión ecológica.

Esta norma responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario y/o regional en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. El documento no establece áreas

concretas para su evolución hacia bosque autóctono, aspecto que corresponde determinar al Órgano Gestor del ENP o, en su caso, a los órganos forales que gestionan la actividad forestal. Lo que sí hace el documento es enfocar esta regulación en las zonas que, debido a su potencialidad y capacidad de acogida, son las más adecuadas para este tipo de uso (Reserva Integral, Reserva, Protección y Progresión ecológica), como lo señala el propio PORN de Gorbeia, o en aquellas otras en las que su régimen de propiedad, por ser montes públicos, puede favorecer este tipo de manejo.

En relación con la regulación 1.R.4, la Diputación Foral de Álava sostiene que la adopción de medidas dentro de la ZEC debe estar dirigida a los hábitats de interés comunitario, no pudiendo ser aplicada en todos los bosques autóctonos.

La regulación 1.R.4 prohíbe las cortas a hecho y el cambio de uso en hábitats arbolados de interés comunitario y, de manera extensiva, en todos los bosques autóctonos presentes en el Espacio Natural. Esta norma responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario y/o regional o bien son hábitat de especies de flora y fauna silvestre objeto de conservación en el ENP y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats.

En relación con esta misma regulación tanto la Diputación Foral de Álava, como la DAG-GV sostienen que la extensión de la prohibición de corta de cualquier árbol a riberas, setos y espinares montanos parece contradictoria con la conservación de otros hábitats de interés prioritario como los pascícolas, donde la aplicación de esta medida en los lugares en los que la falta de pastoreo supondrá su ocupación por especies arbustivas y arbóreas. Argumentan que en determinadas circunstancias para mejorar los hábitats pascícolas puede ser necesario eliminar algunos ejemplares de espino albar. Señalan que esta regulación impide que dichas medidas de conservación puedan adoptarse, si es el caso.

Por su parte los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia solicitan que se permita este tipo de cortas bajo autorización expresa del órgano gestor.

La regulación 1.R.4 ya establece la posibilidad de que el órgano gestor pueda autorizar, bajo determinadas circunstancias, la corta de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas: “*Queda prohibida la corta de cualquier árbol en los bosques autóctonos del ENP sin autorización expresa del órgano gestor. Esta prohibición de corta se extiende también a los arbustos de riberas, setos y espinares montanos*”.

BASKEGUR muestra su disconformidad con las regulaciones 1.R.5 y 1.R.6, mediante las que se prohíben la realización de nuevas plantaciones con especies forestales autóctonas sobre terrenos pertenecientes a MUP que en el momento de la declaración de la ZEC mantengan un uso diferente (1.R.5), y se promueve la sustitución de las masas de coníferas de repoblación progresivamente por frondosas naturales mediante acuerdos voluntarios con los propietarios de las parcelas forestales (1.R.6). Señalan que ambas afectan directamente a las plantaciones forestales y solicitan su eliminación.

Tanto la Diputación Foral de Álava como la DAG-GV señalan que el ámbito de aplicación de la regulación se extiende fuera de los hábitats de la Directiva, por lo que no está amparada por los objetivos de conservación. Añaden que se trata de directrices que orientan las actuaciones de gestión forestal cuya competencia recae en las Diputaciones Forales.

El Servicio de Montes de la Diputación Foral de Bizkaia, por su parte, considera que no tiene sentido prohibir las plantaciones con especies forestales alóctonas y que, en todo caso, se debería hacer hincapié en la necesidad de aplicar una silvicultura más sostenible y acorde con las exigencias de conservación establecidas.

Por último, los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia solicitan en ambos casos que se añada a las regulaciones la siguiente frase: “salvo autorización expresa del órgano gestor”.

La regulación 1.R.5 es de aplicación únicamente a los Montes de Utilidad Pública y tiene por objeto impedir el cambio de uso hacia plantaciones forestales con especies alóctonas en aquellos terrenos que en el momento de aprobación de la designación de la ZEC Gorbeia, estén ocupados por cualquier otro tipo de vegetación diferente de una plantación forestal alóctona. Lo que se pretende con esta regulación, es limitar el incremento de superficie ocupada por plantaciones forestales sobre terrenos no destinados ya a este uso, exclusivamente en MUP y no necesariamente realizar plantaciones con especies autóctonas. No afecta a los terrenos de titularidad privada.

El 53% de la superficie de la CAPV es superficie arbolada y de ésta, el 54% son plantaciones forestales con especies alóctonas. La superficie y grado fragmentación de los bosques autóctonos en la CAPV impide que alcancen un estado favorable de conservación, que es el objeto de la Directiva Hábitats. Parece razonable que sea en los lugares Natura 2000 donde se trate de incrementar la superficie de este tipo de bosques, y que se adopten las decisiones oportunas para que los recursos públicos se destinen a conseguir este objetivo y a los particulares que voluntariamente quieran adoptar comportamientos en esta línea. Así, la regulación 1.R.6 señala que “*Las masas de coníferas de repoblación se sustituirán progresivamente por frondosas naturales. Se establecerán acuerdos voluntarios con los propietarios de parcelas forestales para ello mediante el fomento de la plantación de frondosas y la conservación de los bosquetes de robledal y bosque mixto y de los setos arbustivos*”. Esto no pone en cuestión la existencia de otras zonas de la CAPV donde los objetivos de los terrenos forestales sean otros.

Los hayedos, robledales, marojales, encinares y bosques mixtos atlánticos de Gorbeia han sido profundamente intervenidos en el pasado. Hay acuerdo científico en considerar que el manejo por parte de las poblaciones locales ha tenido un papel muy relevante en la distribución y dinámica de los bosques, condicionando en gran medida la estructura actual de las representaciones que se conservan de estos hábitats. Este régimen de manejo tradicional ha condicionado la dinámica de la regeneración de las diferentes especies y por tanto la composición del dosel arbóreo. La estructura del bosque habitualmente refleja un intenso manejo en el pasado que, en ciertas zonas, ha tenido en las últimas décadas una evolución positiva.

En Gorbeia se aprecia una elevada fragmentación de las formaciones boscosas naturales y seminaturales. En el caso de los hayedos, que ocupan aproximadamente un 20% de la superficie del espacio protegido, únicamente el 16% de las manchas tiene una superficie mayor de 10 ha; aunque

también Gorbeia contiene una mancha superior a 1.000 ha, el hayedo de Altube. Sin embargo, si bien la estructura y funciones de los hayedos de mayor extensión de la vertiente meridional presentan una mejor diversidad estructural e interespecífica, dato contrastado por estudios recientes realizados por el Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava, distan aún de conseguir estados de conservación que pudieran considerarse 'de referencia', como el hayedo navarro de Bertiz, ejemplo de lo que puede considerarse un bosque maduro con escasa intervención. En el caso del resto de manchas de menor extensión, más dispersas, más abundantes en la vertiente septentrional, estas características son aún más inadecuadas.

Los marojales, que también ocupan cerca del 10% de la superficie del espacio, son jóvenes en su mayor parte, y su estructura no es la adecuada. En relación a la complejidad estructural se cuenta con estudios concretos, desarrollados en la vertiente meridional (Zuia y Zigoitia), que permiten evidenciar la baja complejidad estructural de la masa prospectada. La mayor parte de su superficie tiene una naturalidad baja, predominando los estadios juveniles en fase de regeneración y los rebrotes de cepa. En su mayor parte, se componen de ejemplares nacidos de raíz (monte bajo), sometidos tradicionalmente a perturbaciones periódicas (cortas a matarrasa, incendios, acción del ganado), a las que han tenido que adaptarse. Como consecuencia, presentan en general un aspecto homogéneo y denso, formado por multitud de fustes de escaso diámetro.

Otros bosques seleccionados como elementos clave, como los robledales mesótrofos, quejigales, plantaciones antiguas de castaños o encinares, con menor representación en el espacio, se presentan en manchas dispersas y fragmentadas, que como en el caso de los robledales se encuentran inmersas entre plantaciones forestales de especies alóctonas. La tendencia para estas masas, en ausencia de aprovechamiento forestal es que evolucionen hacia formaciones más maduras; sin embargo, la acción del ganado limita la regeneración natural y el desarrollo del sotobosque, por lo que estos bosques se encuentran aún lejos de lo que sería un estado de conservación favorable.

Resulta por ello importante establecer dentro de los espacios protegidos, como es el caso de Gorbeia, áreas destinadas a evolución natural en la que traten de recuperarse las condiciones existentes en los bosques maduros, con la mayor biodiversidad típica posible. Se entiende como tales aquellos con un grado bajo de fragmentación y una diversidad específica alta, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos maduros y senescentes, distribución de tamaños y edades equilibrada, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana; con un dosel principal formado por varias generaciones de árboles y clases de tamaño; una tasa de regeneración dependiente de las perturbaciones naturales que abren huecos en el dosel, donde la mortalidad se produce a una tasa relativamente continua a causa de la senectud y procesos naturales en los árboles del dosel, y por competencia en los grupos de árboles jóvenes, concentrándose en las clases de tamaño menores y mayores, siendo escasa en las clases de tamaño intermedias. En estas condiciones, los microhábitats proliferan, el número de especies características y típicas aumenta, las interacciones y la complejidad del sistema se incrementan, y por tanto también su capacidad de autorregulación y resistencia ante perturbaciones.

En relación con el fomento de acuerdos voluntarios con los propietarios el documento prima tanto en las regulaciones generales como en las particulares el fomento de la formación, sensibilización y asesoramiento de los sectores que inciden en el ámbito del Espacio Natural Protegido (agroganaderos, forestales, cinegético, turismo de naturaleza, etc.), para alcanzar los objetivos de

conservación planteados para estas especies, así como con el objeto de lograr una aplicación efectiva de las medidas de conservación que se proponen.

Para ello se priorizarán los acuerdos voluntarios de custodia del territorio, u otro tipo de acuerdos semejantes, que propicien la colaboración continua entre las personas propietarias, entidades de custodia y otros agentes públicos y privados y se aplicarán las vías de cofinanciación comunitaria definidas por la Comisión Europea para la ejecución efectiva de las medidas de conservación necesarias.

En este sentido, tal y como se recoge en la regulación R.10, se propone continuar con la política de adquisición, arrendamiento, usufructo o servidumbre de terrenos, en fincas de alto valor ecológico, especialmente cuando alberguen hábitats de interés comunitario en un estado de conservación favorable, o constituyan puntos críticos para elementos clave amenazados o cuando criterios de oportunidad así lo aconsejen, todo ello con el debido respeto, como no puede ser de otra manera, al artículo 23.3, del TRLCN, el cual determina que la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Cabe recordar que todas las medidas beneficiosas para la biodiversidad que se establecen y pueden afectar derechos de propiedad o requerir de la adopción de compromisos ambientales tienen carácter voluntario y precisarán, tal y como se indica explícitamente en el documento, de acuerdos con los propietarios que podrán incluir compensaciones económicas, u otros incentivos, como la prestación de servicios. Las ayudas se plantean a cambio de compromisos y de comportamientos en la actividad privada que generen bienes públicos y que desaparecerían, junto a dichos bienes públicos derivados, de no producirse un apoyo económico, público o privado, mediante subsidios o mecanismos innovadores de mercado.

No obstante, hay que reiterar que, respecto a la alegación 1.R.5, la regulación alegada es de aplicación únicamente a los Montes de Utilidad Pública. El régimen jurídico de los MUP y de los montes patrimoniales está regulado en el Territorio Histórico de Bizkaia por la Norma Foral 3/ 1994, de Montes y Espacios Naturales Protegidos y en el Territorio Histórico de Álava por la Norma Foral de Montes 11/ 2007. Los sistemas de compensaciones en los MUP cuentan con otros mecanismos de compensación: básicamente plantaciones u otro tipo de trabajos realizados con cargo al presupuesto del Servicio Forestal.

La Diputación Foral de Álava y la DAG-GV alegan la regulación 1.R.8, referente a la “no autorización de aprovechamientos forestales que supongan una disminución de la superficie del hábitat o comprometan su complejidad estructural (...)” en castañares, quejigales y encinares. En el caso de la Diputación Foral de Álava propone su modificación y su consideración como directriz.

Por su parte los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia solicitan que se añada a la regulación la siguiente frase: “salvo autorización expresa del órgano gestor”.

La regulación 1.R.8 hace referencia a masas boscosas de castañares, quejigales y encinares, de escasa representación en el espacio natural protegido, y que, como se ha señalado anteriormente, presentan un estado de conservación inadecuado.

Esta regulación no pretende limitar las posibilidades de regeneración de estas masas boscosas mediante el empleo de técnicas como el resalveo u otros itinerarios selvícolas que puedan ser convenientes para la regeneración de estas masas. Tampoco se ha pretendido la limitación de aprovechamientos como las suertes foguerales, salvo, como señala literalmente, que comprometan la complejidad estructural de estas masas.

Por otro lado, la regulación ya contemplaba que todas estas actuaciones estuvieran sujetas a la previa autorización del órgano gestor.

BASKEGUR alega que es necesario integrar en el documento una referencia relativa a que las plantaciones productivas contribuyen a la biodiversidad. Solicitan que se incluya un nuevo Objetivo operativo 1.9 con la siguiente redacción: *“Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)”*.

En esta línea argumentativa solicita que se incluya una nueva regulación con el siguiente texto: *“Potenciar una gestión forestal con criterios de sostenibilidad y de conservación del medio natural, favoreciendo la conservación y evolución natural de las masas boscosas autóctonas y alóctonas presentes en el ámbito”*.

Existen numerosos estudios científicos que demuestran que el Índice de Abundancia de Especies principales, y la diversidad específica de los bosques son muy superiores a los de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Existe un consenso muy elevado entre la comunidad científica respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En el caso de los hábitats forestales, se entiende por bosque maduro (Foster et al., 1996) al bosque con un grado relativamente bajo de fragmentación, heterogéneo, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos relativamente viejos, distribución de tamaños equilibrada distribución multietánea de edades, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana. De hecho, los tipos estructurales derivados del manejo pueden presentar características tan valiosas como las del bosque maduro, e incluso tener presentes especies valiosas dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares, como pueden ser los troncos huecos con abundante madera en descomposición de los viejos árboles desmochados. Pero es también cierto que en el caso de los bosques, existen evidencias científicas incontestables de que cuanto mayor es el grado de naturalidad y complejidad estructural de los bosques y menor es su grado de fragmentación, mayor es la biodiversidad característica de estos ecosistemas. De ahí la meta definida para estos hábitats en el plan.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ya que ni siquiera se consideran hábitats naturales según el listado del Anexo I de la Directiva Hábitats, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 1.R.7, relativa a los requisitos para la aprobación de los planes de ordenación de recursos forestales y los proyectos de ordenación de montes o planes dasocráticos, y sustituirla por la siguiente redacción: *“Los planes de ordenación de recursos forestales y los proyectos de ordenación de montes o planes dasocráticos estarán sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental que establece la legislación vigente”*.

Como señala la alegación, la evaluación ambiental de la planificación forestal está regulada por la propia normativa de evaluación ambiental.

Sin embargo no se comparte el argumento esgrimido por el alegante, puesto que la regulación 1.R.7 no presupone qué tipo de tramitación ambiental corresponde a este tipo de planes; lo único que establece es que los planes citados *“ sólo se aprobarán si se verifica que no causarán perjuicio a la integridad del ENP, tras someterlos **en su caso** al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda”*.

Por otro lado, se considera necesario establecer una coordinación entre los órganos forales competentes para la aprobación de este tipo de planes de ordenación forestal y los órganos gestores del ENP, que en definitiva son los órganos que pueden y deben suministrar la información más actualizada disponible para que estos planes sean coherentes con los objetivos de conservación del espacio en su conjunto y de los hábitats y especies por las que ha sido designado como Zona Especial de Conservación.

La Diputación Foral de Álava solicita la modificación de la regulación 1.R.9 para que sea de obligado cumplimiento o su traslado como directriz al Anexo III

Se acepta la alegación y se da traslado como Directriz al Anexo III.

BASKEGUR solicita eliminar la prohibición de realización de actividades forestales en determinadas épocas del año mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida (rapaces forestales y quirópteros), en referencia a las regulaciones 1.R.10 j) y k) (enclaves y fechas críticas para avifauna y quirópteros amenazados), 1.R.13 (quirópteros arborícolas), 1.R.18 (rapaces forestales), 1.R.19 (picamaderos negro), 1.R.23 (avifauna forestal). Según esta asociación estas regulaciones suponen en la práctica que la actividad forestal no se puede realizar durante prácticamente ocho meses al año (enero-agosto).

Por su parte, la Diputación Foral de Álava considera que no se concretan los calendarios de cría de las aves forestales protegidas y los quirópteros forestales, además de dar aviso de un error de redacción al haber aludido como aves forestales al alimoche común y al buitre leonado.

La DFA propone modificar la redacción de las regulaciones 1.R.12 y 1.R.18 referidas específicamente a los periodos y enclaves para la protección de quirópteros arborícolas y rapaces forestales respectivamente, ya que argumenta que existe indefinición respecto al ámbito de actuación y/o los calendarios, lo que puede suponer la limitación de los trabajos forestales de forma extensiva.

Esta misma argumentación es señalada por la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco y la asociación BASKEGUR, tanto para estas regulaciones como para la regulación 1.R.19 (picamaderos negro), aunque en ambos casos proponen la eliminación completa de estas regulaciones.

Los motivos que a juicio de la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco justificarían la eliminación de estas regulaciones se centran, por un lado, en la distribución competencial para el establecimiento de las regulaciones de las ZEC o la inclusión de especies de interés general (no incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats), como objetos de conservación de la ZEC. Estas cuestiones ya han sido respondidas en otros apartados del documento.

En segundo lugar es necesario remarcar que ni las regulaciones, ni ningún otro aspecto incluido en el documento se han establecido en contra de la actividad forestal, sino en el marco de la mejora del estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación, para el cumplimiento de lo establecido por las Directivas Hábitats y Aves al respecto.

Además de las obligaciones derivadas del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, los artículos 12 y 13 de la misma Directiva y las demás normas de conservación de especies de flora y fauna silvestres establecen la obligatoriedad de que las administraciones adopten sistemas de protección rigurosos de las especies de fauna y flora amenazadas. Para concretar estas obligaciones genéricas, el documento introduce condiciones a diversos tipos de actuaciones, no solo las forestales, que permitan garantizar la conservación de las especies.

En tercer lugar, señalar que las regulaciones 1.R.10 j) y k) y 1.R.12, 1.R.18 y 1.R.19 hay que entenderlas en conjunto; para ello se regula que serán los planes de ordenación de los recursos forestales, o en su caso otros planes de ordenación de montes, los que deberán por un lado identificar y preservar los enclaves con poblaciones de especies amenazadas seleccionadas como elementos clave de la ZEC y por otro adecuar el calendario de labores forestales para evitar afecciones en los períodos críticos de estas especies.

Por tanto, queda claro que no se trata de limitar las actuaciones forestales en todo el ámbito de la ZEC sino únicamente en aquellos enclaves y periodos considerados críticos para estas especies. Y se debe añadir que tampoco se limitan todo tipo de actividades sino aquéllas que puedan suponer una afección significativa sobre estas especies en los períodos críticos.

La información detallada de los enclaves y del tipo de actuaciones compatibles con esta regulación corresponde al Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido, que es el órgano que dispone de la información más actualizada y concreta al respecto. Por esta razón se considera conveniente reformular los epígrafes j) y k) de la regulación 1.R.10., considerando las propuestas de los alegantes, así como las regulaciones 1.R.12 y 1.R.18.

En el caso de la regulación 1.R.19 el período de exclusión de actividades forestales en torno a los nidos de picamaderos negro ya se encuentra especificado en la regulación. Los ámbitos afectados pueden verse modificados durante el periodo de aplicación del documento alegado, por lo cual, como en el caso anterior, los mismos deberán ser delimitados y notificados por el Órgano Gestor que dispondrá de la información más actualizada.

La Diputación Foral de Álava considera que varias de las normas establecidas en la regulación anterior, 1.R.10 son claramente directrices, por lo que deben trasladarse al Anexo III, documento que corresponde elaborar a las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia. En concreto hace referencia a los epígrafes a), b), c) y m).

Posteriormente amplía su argumentación al resto de epígrafes de la regulación 1.R.10., para los que solicita que se cambie su redacción de manera que sean normas de obligado cumplimiento o se trasladen al Anexo III como directrices de gestión.

En el mismo sentido hace referencia a la regulación 1.R.27, relativa al seguimiento de especies de invertebrados de interés comunitario.

La regulación 1.R.10, tiene por objeto procurar una gestión forestal en la ZEC que contribuya al estado de conservación favorable de sus bosques naturales, considerados hábitats de interés comunitario y para los cuales deben establecerse medidas de conservación. Parece adecuado que estas medidas se implementen a través de instrumentos como los planes de ordenación de montes, figura de particular importancia a la hora de gestionar los recursos forestales en el ENP.

De acuerdo con el diagnóstico que figura en el documento de designación, los bosques naturales de Gorbeia presentan un mejor estado de conservación, en líneas generales, que los bosques de la CAPV. No obstante, también se evidencia que, en la mayoría de los casos, es necesario insistir en la aplicación de medidas de conservación orientadas a resolver las cuestiones que impiden que, en este momento, este estado de conservación pueda considerarse favorable en todos los casos. Sin duda, la mayor parte de estas medidas ya forman parte de la manera de gestionar los bosques de la ZEC, pero parece oportuno explicitarlas y darles un carácter normativo que afiance el objetivo perseguido.

En este sentido el hecho de que se empleen expresiones como “promover” o “fomentar” no significa que esas disposiciones no supongan obligaciones para el Órgano Gestor, en la misma medida que el resto de los puntos de esta regulación. Por el contrario, deben considerarse aspectos que deben ser tenidos en cuenta por parte del órgano competente en la gestión del ENP a la hora de elaborar los proyectos de ordenación de montes que afecten al espacio, si bien esta obligación puede y debe estar modulada en el tiempo, en razón de la naturaleza del aspecto que se trata, porque alcanzar los objetivos que establece la Directiva Hábitats en el caso de los bosques naturales requerirá no solo medidas y recursos sino también tiempo, y es esta consideración la que aconseja emplear los términos señalados que, hay que insistir, no restan carácter obligatorio a las regulaciones alegadas.

No obstante, se procede a revisar la regulación 1.R.10 tal y como solicita el órgano alegante para en los casos en que sea necesario remarcar mejor el carácter de condición de obligado cumplimiento.

En el caso de la regulación 1.R.27 se modifica su redacción.

La Diputación Foral de Álava propone modificar la redacción de la regulación 1.R.11, relativa al uso de insecticidas agroforestales, al objeto de agilizar la gestión de la citada regulación.

Por su parte, UAGA, aun compartiendo el espíritu de la redacción de la regulación 1.R.11, propone no limitar la aplicación de determinadas técnicas o manejos.

La regulación 1.R.11 establece que: “ *Previamente al uso de insecticidas agroforestales el Órgano Gestor del ENP evaluará su afección sobre las comunidades de quirópteros, pudiendo restringir las dosis o las zonas donde aplicarlos. Así mismo, se prohíbe el tratamiento de las estructuras de madera de los edificios con insecticidas organoclorados*” .

Se acepta parcialmente la propuesta presentada por ambos alegantes, aunque se considera necesario que el Órgano Gestor asegure caso por caso que el uso de insecticidas agroforestales no supondrá ningún tipo de afección en las comunidades de quirópteros arborícolas amenazados. Se modifica, por tanto, la redacción de la alegación.

La DAG-GV propone eliminar la regulación 1.R.16, referida a aplicar las directrices y normativa que se establecen para las ‘Zonas de Reserva’ al enclave forestal de la ladera norte del alto de Eletxi. Entiende que en el documento no se ha incluido ninguna referencia que justifique esta regulación ni se aporta información sobre su delimitación ni usos actuales que podrían verse restringidos.

La Diputación Foral de Álava propone eliminar el vocablo “directrices” de la regulación, dejando únicamente la referencia a las regulaciones.

La propuesta de preservar el enclave forestal de la ladera norte del alto de Eletxi por su elevado interés masofaunístico no es nueva. De hecho, formaba parte de las propuestas de gestión forestal señaladas en el ‘Estudio Faunístico del Parque Natural de Gorbeia’, elaborado hace más de una década por un equipo coordinado por José María Fernández para la Diputación Foral de Álava.

El enclave, que limita al norte con el arroyo Arbaitzagoiti, se encuentra ocupado actualmente por robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* en su extremo más occidental, por robledal acidófilo de *Quercus petraea* en su parte central, que da paso a hayedo-robledal y hayedo acidófilo en las cotas más elevadas.

La regulación 1.R.16 ha de entenderse como transitoria, hasta la revisión de la zonificación del ENP que se llevará a cabo durante el proceso de elaboración del documento único, ya que corresponde al PORN del espacio la delimitación de las distintas zonas en las que se distribuye la superficie del ámbito.

La DAG-GV propone modificar la redacción de la regulación 1.R.28 relacionada con la retirada de madera muerta para proteger las posibles puestas de *Rosalia alpina* y estima que es suficiente con establecer una limitación para la retirada de troncos que hayan permanecido en las zonas de presencia de la especie *Rosalia alpina* durante el periodo reproductor, es decir, entre los meses de julio y agosto.

La Diputación Foral de Álava, por su parte, propone su eliminación del documento (por ser una directriz) o su modificación de forma que sea norma de obligado cumplimiento. Propone concretar el periodo para evitar la retirada de la madera apeada de haya entre el 10 de julio y el 31 de agosto-

El grupo faunístico de los coleópteros saproxílicos es uno de los grupos más amenazados del entorno forestal. Son indicadores de la heterogeneidad y madurez del bosque y requieren de una gestión que favorezca las condiciones de los bosques maduros. Gorbeia cuenta con la presencia de 4 especies de insectos saproxílicos: *Lucanus cervus*, incluido en el anexo II de la Directiva Hábitats y *Osmoderma eremita*, *Rosalia alpina* y *Cerambyx cerdo*, especies incluidas en los anexos II y IV de la misma. De ellas, tres especies (*Lucanus cervus*, *Rosalia alpina*, *Cerambyx cerdo*) están incluidas como “De interés especial” en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina (CVEA) y la especie *Osmoderma eremita* en la categoría ‘Vulnerable’.

Estos coleópteros dependen para su reproducción de la disponibilidad de madera muerta, por lo que se han visto afectados por la pérdida de su hábitat debido a la tala histórica de los robledales en el caso de *Lucanus*, y en menor medida de los bosques de hayas, caso de *Rosalia*. También es un factor importante la eliminación de árboles muertos o deteriorados y el abandono de prácticas tradicionales de explotación forestal, como el manejo de los árboles trasmochos, particularmente favorables para este tipo de especies.

En el caso de *Rosalia alpina* la transformación desde que las lárvulas salen del huevo hasta que llegan al estado de adulto puede durar dos o tres años. Durante este tiempo, el desarrollo larval pasa por tres fases, con sus correspondientes mudas, hasta alcanzar la fase prepupal. Las larvas neonatas viven y se alimentan bajo la corteza de la madera durante su primera fase y a continuación pasan al interior de la madera excavando largas galerías donde se alimentan durante la segunda y tercera fase, para excavar finalmente su cámara pupal. La pupación o metamorfosis se produce en primavera o a principios de verano y los adultos emergen de su cámara pupal entre mayo y agosto. En la CAPV los adultos se muestran activos desde finales de mayo hasta octubre, con un máximo poblacional en el mes de agosto.

Por lo tanto la regulación objeto de alegaciones es plenamente congruente y necesaria para garantizar la conservación de la especie.

9.3.- REGULACIONES SOBRE LOS MATORRALES Y PASTOS, Y ACTIVIDAD GANADERA

El Sr. Aramendi solicita potenciar actuaciones tendentes al pastoreo extensivo y fijar objetivos particulares para mantener la superficie actual de pastos montanos.

El objetivo final del elemento clave 2. *Matorrales y pastos (OF 2)* ya incluye el objetivo de mantener la superficie actual de pastos montanos. En concreto señala literalmente lo siguiente: **“Garantizar la conservación de la superficie actual del conjunto de brezales húmedos y pastos montanos, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión ganadera compatibles con un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies amenazadas asociadas.”**

La Diputación Foral de Álava propone eliminar la regulación 2.R.2 del apartado de regulaciones específicas sobre el elemento clave 2. *Matorrales y Pastos*, referida a la prohibición del uso extensivo del fuego en el ENP, y trasladarla al apartado de regulaciones generales, prohibiendo el uso del fuego en todo el espacio a excepción de aquellos supuestos autorizados por el Órgano Gestor.

Se considera adecuada la alegación presentada, ya que se trata de una regulación que trasciende a este elemento clave y concierne al conjunto del espacio; por tanto, se reformula y se traslada al apartado de regulaciones generales.

La DAG-GV propone modificar la regulación 2.R.3 especificando que sea el órgano gestor del ENP quién realice una ordenación de la actividad ganadera integral para el conjunto del ENP, mediante la elaboración de planes de ordenación de pastos organizados en torno a propiedades o derechos de uso, incluyendo tanto las labores de mejora y mantenimiento de pastos y la forma de realizarlas.

Con relación al resto de las regulaciones relacionadas con la gestión de pastos, considera que, aunque éstas pueden ser apropiadas, parece más razonable valorar la oportunidad de la misma en el marco del Plan de ordenación de pastos.

Los datos disponibles sobre el uso ganadero del espacio natural así como la comprobación in situ de la evolución de los hábitats incluidos en este elemento clave muestran claros desequilibrios por zonas entre la disponibilidad de pastos y la carga ganadera. Como se ha manifestado de forma reiterada en el proceso de participación existen zonas con sobrecarga ganadera o escasez de superficie disponible de pastos, como en Orozko (Bizkaia), mientras que en la parte meridional, caso de los municipios de Zuia y Zigoitia, la carga ganadera es notablemente inferior a la que potencialmente podría ser utilizada.

El mantenimiento de una carga ganadera adecuada en cada una de las zonas es favorable a la conservación del conjunto de hábitats que conforman este elemento clave, entendido como mosaico de matorrales y pastos montanos. En este sentido, la modificación de la intensidad de uso modificará la actual correlación entre estos hábitats, pudiendo favorecer a unos en detrimento de los otros.

Por ello se considera de suma importancia elaborar un plan de ordenación ganadera integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, considerándose que es el órgano gestor de la ZEC el que debe establecer cómo desarrollar la medida, bien sea por unidades de pastoreo o por territorios históricos, pero siempre con una visión global y coordinada para el conjunto del ENP.

Ello sin embargo no implica que el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, no deba establecer las regulaciones pertinentes, ateniéndose al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats.

En este sentido, lo que el Documento se fija como objetivo es mantener en buen estado de conservación los brezales y pastos incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats así como las

especies de interés comunitario y/o regional asociados a estos ambientes. Para ello es imprescindible garantizar la conservación de la superficie actual del conjunto de brezales y pastos montanos, y su disposición en mosaico, estableciendo unas pautas de gestión ganadera compatibles con un estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies amenazadas asociadas.

Estos hábitats son especialmente relevantes como soporte de la extensa comunidad de aves necrófagas y rapaces, muchas de ellas amenazadas, que las utilizan como área de campeo en búsqueda de alimentación. Además se localizan otros hábitats como pequeñas charcas, trampales o setos, que aumentan la diversidad de microhábitats existentes y favorecen la presencia de diversas especies. Se procede a reformular la regulación 2.R.3.

En referencia a la regulación 2.R.4, que señala unas cargas ganaderas por zonas de forma transitoria hasta la aprobación de la ordenación pascícola señalada en el punto anterior, la DAG-GV propone su eliminación o dejar la concreción de las cargas ganaderas en manos del Plan de ordenación pascícola, al considerarla una directriz que ya viene recogida en el PRUG vigente (de 1998) y que se basa en datos que han quedado obsoletos.

Por su parte la Diputación Foral de Álava abunda en esta argumentación y señala que existen estudios posteriores, por lo que considera más apropiado eliminar esta referencia y derivarla al Plan de ordenación pascícola a elaborar por el Órgano Gestor en base a necesidades, estudios e información disponible. Esta misma solicitud es apoyada por los ayuntamientos de Zigoitia, Zuia y el Sr. Aguirre.

UAGA de Álava considera que el criterio de carga ganadera expresado en UGM/año no es el más adecuada para la gestión de los pastos, y propone que entre las distintas partes implicadas se acuerde la gestión de los mismos utilizando referencias temporales menores que la anual.

Efectivamente la regulación 2.R.4 se basa en una regulación incluida el PRUG vigente (regulación 6.2.5.), a pesar de que esté redactada en el PRUG con carácter de directriz. Esta misma regulación fue incorporada posteriormente al documento de revisión del II PRUG, aprobado inicialmente y cuya tramitación no alcanzó la aprobación definitiva, y como tal, con carácter de cargas ganaderas de referencia por zonas, ha sido incorporada al documento alegado.

Las administraciones competentes alegan la antigüedad de los datos en los que se basa la regulación, y están en lo cierto, ya que se basan en el "Estudio de la estructura y productividad de los pastos de montaña: pautas para el uso sostenido en la zona de Gorbeia", elaborado en 1995. Señalan que existen estudios posteriores.

En este sentido, conviene señalar que los datos de los que ha podido disponer el equipo redactor del documento alegado en relación con el aprovechamiento ganadero en el espacio natural han sido escasos y poco actualizados, a pesar de haber sido formalmente solicitados a los órganos forales competentes.

En cualquier caso se entiende que los argumentos expuestos por los alegantes son adecuados y se procede a eliminar la regulación 2.R.4, que, en todo caso, será incluida en el Anexo III - PRUG, tras actualizarla con los datos más recientes una vez que éstos puedan ser suministrados por las administraciones competentes.

La DAG-GV solicita la eliminación de la regulación 2.R.7, relativa a la creación de nuevos pastizales y de la regulación 2.R.9, relativa a la restauración de la cubierta arbórea en zonas en las que se detecten riesgos erosivos, para derivarla al Plan de ordenación de pastos.

Por su parte la Diputación Foral de Álava propone modificar la redacción de la regulación, proponiendo una redacción alternativa que permita, en ciertos casos, el desbroce mecánico en pendientes superiores al 20%

Como se ha señalado anteriormente, la elaboración por parte del Órgano Gestor del Plan de ordenación de pastos no implica que el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, no deba establecer las regulaciones pertinentes, ateniéndose al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats.

El estado de conservación favorable, tal como establece la Directiva Hábitats, es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro. Es evidente que las zonas de pastos en las que se presentan áreas erosionadas no son compatibles con el buen estado de este hábitat ni se trata de áreas con vocación de mantener este uso, por lo que se considera congruente mantener tal cual la regulación 2.R.9. En el caso de la regulación 2.R.7, se acepta la alegación de la Diputación Foral de Álava y se reformula la misma con el contenido de la propuesta enviada.

A continuación se procede a analizar de forma conjunta varias alegaciones referidas al manejo de los pastos y matorrales en relación con abonos, enmiendas, uso de herbicidas o insecticidas, resiembra de prados y pastos, y áreas de conservación de poblaciones de especies de flora amenazada. En concreto las alegaciones presentadas a las regulaciones 2.R.8, 2.R.10, 2.R.11, 2.R.12, 2.R.13, 2.R.14 y 2.R.18.

Las alegaciones presentadas comparten la solicitud de que estos aspectos regulados sean derivados al Plan de Ordenación de Pastos a elaborar por el Órgano Gestor.

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava propone modificar la regulación 2.R.12, por la que se prohíbe el uso indiscriminado de abonos y la realización de enmiendas y se exige la realización de una analítica del suelo para la autorización de estas prácticas de forma puntual. Considera el citado órgano que ha de tenerse en cuenta que el manejo tradicional incluye prácticas culturales como enmiendas y mejoras para incrementar su productividad de cara a la alimentación del ganado, por tanto, esta limitación en el caso de las parcelas de titularidad privada suponen una reducción en la rentabilidad que afectará a las explotaciones.

Las prácticas culturales de la zona, empleo de fertilizantes y fitosanitarios, se aplica ya desde hace muchos años y a pesar de la misma se mantienen los valores ambientales. Parece razonable proponer el respeto a lo establecido dentro del *Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.*

En relación a las analíticas propuestas ha de tenerse en cuenta que esto supone un coste adicional para las explotaciones y ya la propia aplicación de la normativa propuesta lleva unos perjuicios económicos aparejados para las explotaciones. Por tanto, en caso de establecerse dicho requisito, el coste de dichos análisis, que debería valorarse la realización representativa de los mismos y no en cada aplicación, no debería ser asumido por la explotación. Además, se considera que debería valorarse la realización representativa de los mismos por zonas y no en cada aplicación. Así mismo destacar que se ha producido un desarrollo importante en las normativas al respecto y los controles que de la aplicación de estos productos hacen.

La DAG-GV expone que resultará muy complejo poner en marcha ex-novo el registro de aplicación de abonados al que hace referencia la regulación 2.R.12, por lo que lo aconsejable sería que se utilizaran los sistemas ya desarrollados, y en concreto el que figura en la Orden de 18 de noviembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, que regula el cuaderno de explotación y su uso en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La regulación 2.R.14 prohíbe específicamente las labores de abonado y encalado en el hábitat 4030 Brezales secos, considerado elemento clave, evitando los desbroces o repoblaciones arbóreas de gran extensión sobre áreas ocupadas por estas formaciones. UAGA de Álava comparte plenamente el espíritu de la regulación, aunque solicita no impedir totalmente la aplicación de determinadas técnicas o manejos. La DFA propone su reformulación como norma de obligado cumplimiento, mientras que el ayuntamiento de Zuia solicita su eliminación o su derivación al Plan de Ordenación de Pastos.

Las regulaciones 2.R.8 y 2.R.11 hacen referencia respectivamente al uso de herbicidas para el control de helechos, y al uso de herbicidas e insecticidas para manejo de los setos arbolados. En ambos casos la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco y el ayuntamiento de Zigoitia proponen la eliminación de la regulación o su derivación al Plan de ordenación de pastos, o en caso de mantenerla DA-GV propone para las dos regulaciones un texto alternativo.

Respecto a la regulación 2.R.10, que prohíbe la resiembra con especies pratenses que no sean típicas de los hábitats clave del espacio. UAGA de Álava comparte plenamente el espíritu de la regulación, aunque solicita no impedir totalmente la aplicación de determinadas técnicas o manejos. La DFA, por su parte, considera que En los casos en que puedan coincidir hábitats prioritarios para los que se justifiquen esta regulación deberá tenerse presente el efecto económico de la misma al efecto de estimar las pérdidas a sufrir por las explotaciones afectadas como consecuencia de la regulación.

Por último, es alegada la regulación 2.R.13, que prohíbe el uso de especies de alta productividad no presentes de manera natural en los prados de siega del ENP, además de limitar el uso de herbicidas, abonos inorgánicos y abonos orgánicos en este tipo de hábitat. Esta regulación es alegada por la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco, Diputación Foral de Álava.

Las regulaciones 2.R.8, 2.R.10, 2.R.11, 2.R.12, 2.R.13 y 2.R.14 alegadas establecen condiciones al manejo de pastos y matorrales de interés comunitario, encaminadas al mantenimiento de su estado de conservación favorable. En el caso de la ZEC Gorbeia, las actividades que se realizan sobre

matorrales y pastizales, inciden en el estado de conservación de los mismos, entendido como el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas, según el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

El estado de conservación favorable, tal como establece la Directiva Hábitats, es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro.

El manejo realizado a lo largo del tiempo en pastos y matorrales de interés comunitario en Gorbeia ha incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas como las ligadas a los ambientes higroturbosos.

Es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para el impulso y mantenimiento de las actividades tradicionales compatibles que los mantienen.

Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas incontestables de su influencia, tanto en el grado de naturalidad y composición específica de los pastizales y matorrales, como de su funcionalidad ecológica. De ahí es donde surge las regulaciones objeto de alegación.

Así, las actuaciones de mejora de pastos, incluyendo abonados y enmiendas cálcicas, desde el objeto final de conservación de pastos de interés comunitario suponen una alteración irreversible de la estructura y composición específica de estos hábitats, alterando así mismo su funcionalidad ecológica, lo que no permitiría, por tanto, alcanzar o mantener su estado de conservación favorable.

En respuesta a la alegación de DFA que propone establecer como límites para los abonados orgánicos los establecidos en el Decreto 112/ 2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria, se debe señalar que en Gorbeia si bien la mayor parte del espacio no ha sido declarado como vulnerable a la contaminación por nitratos, existen amplias zonas declaradas vulnerables a este tipo de contaminación. Concretamente toda una banda que de NW a SW va de Itxina a Oketa es zona declarada como de alta vulnerabilidad a la contaminación de las aguas por nitratos, área en la que serían aplicables los límites establecidos en el Decreto 390/ 1998, de 22 de diciembre, tal y como recoge el documento alegado.

Respecto al registro obligatorio de aplicación de abonados, la regulación 2.R.12 no pretende instaurar un nuevo registro de aplicación de abonados, sino que se refiere a la necesidad de su cumplimiento. No obstante se modifica el texto de la regulación, que contemplará la referencia

al cuaderno de explotación, de acuerdo con la Orden de 18 de noviembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad.

Por otro lado, en el Espacio Natural Protegido Gorbeia, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros. Así, en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se estableció, entre otros objetivos, el de la reducción del riesgo para plantas y animales derivado del uso de productos fitosanitarios en las zonas de mayor interés. El Real Decreto 1311/2012 señala la necesidad de elaborar un “*Plan de Acción Nacional para el Uso Sostenible de los Productos Fitosanitarios*”, que en relación con los espacios naturales protegidos, incluye el objetivo de reducir el riesgo derivado de la utilización de productos fitosanitarios en áreas sensibles y espacios naturales objeto de especial protección.

Así mismo, en el artículo 1 de la Directiva 2009/128/CEE, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se indica que el objeto de la misma, es el de conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los productos fitosanitarios, entre los que se incluyen los métodos biológicos y biotécnicos de control de plagas.

La elaboración por parte del Órgano Gestor del Plan de ordenación de pastos no implica que el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, no deba establecer las regulaciones pertinentes, ateniéndose al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats.

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava propone reformular una serie de regulaciones referidas al elemento clave pastos y matorrales de forma que sean de obligado cumplimiento o, en caso contrario, eliminarlas del documento. En concreto hace referencia a las regulaciones 2.R.1, 2.R.15, 2.R.16 y 2.R.17.

Se procede a reformular las regulaciones 2.R.1, 2.R.15, 2.R.16 y 2.R.17.

La Diputación Foral de Álava solicita eliminar del objetivo operativo 2.3 la referencia a la especie perdiz pardilla, ya que actualmente no existe constancia de su presencia en el espacio.

Se procede a reformular el objetivo operativo 2.3 eliminando la referencia a la especie perdiz pardilla.

La Diputación Foral de Álava solicita eliminar la regulación 2.R.21, que limita la construcción de vías rodadas que discurran por las proximidades o faciliten el acceso a los puntos de presencia habitual del alimoche común. La DFA argumenta que, además de no ser una especie asociada al elemento clave *Matorrales y pastos*, esta regulación ya viene recogida acertadamente en la regulación 3.R.23.

Se procede a eliminar la regulación 2.R.21, manteniendo la regulación 3.R.23.

La Diputación Foral de Álava solicita eliminar la regulación 2.R.22, que prohíbe la captura de ejemplares de lagarto verdinegro y del resto de los reptiles amenazados. Esta prohibición ya está recogida en el D.L. 1/2014, de 15 de abril. Como alternativa propone su traslado al apartado de regulaciones generales, haciendo alusión a la fauna en general.

La prohibición establecida en este caso para la captura o molestia de ejemplares de lagarto verdinegro u otras especies de reptiles amenazados, no hace sino recoger la prohibición genérica que establece el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, por lo que siendo de aplicación al conjunto del territorio autonómico y no aportando una protección adicional, la técnica jurídica recomienda no repetirlas. Además, tiene razón el alegante que carece de sentido establecer una regulación para estas especies y no para otras que también forma parte del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Se elimina la regulación.

9.4.- REGULACIONES SOBRE CUEVAS, ROQUEDOS Y HÁBITATS ASOCIADOS

El Ayuntamiento de Zuia propone eliminar las regulaciones 3.R.14 y 3.R.15, mediante la que se prohíbe la presencia del ganado caprino en los roquedos, gleras, lapiaces y zonas de megaforbios, así como en el conjunto del biotopo de Itxina y la reserva de Aldamin, y se restringe el acceso del ganado en general. En su caso propone modificarla, de manera que el pastoreo con ganado caprino se realice de acuerdo a las determinaciones del Plan de Ordenación de Pastos.

En Gorbeia se ha detectado que el ganado caprino, aunque no abundante sí es frecuente en los roquedos, donde puede poner en peligro la conservación de algunas de las especies de flora más raras de estos hábitats (como *Nigritella gabasiana* o *Adenostyles alliariae*) o impedir la propagación de las mismas. Asimismo la principal amenaza para las comunidades de megaforbios de montaña parece ser el pastoreo de ovejas y cabras, especialmente de éstas últimas, ya que pueden llegar a lugares a donde no acceden las ovejas. Así durante los trabajos de campo realizados no se han localizado comunidades de megaforbios en las zonas accesibles al ganado caprino en las que el resto de condiciones ambientales son favorables para su desarrollo, por lo que parece oportuno concluir que la presencia del ganado, y especialmente del caprino, es uno de los factores limitantes para esta comunidad de especies, consideradas como elemento clave del espacio.

El PRUG vigente ya prohíbe el pastoreo caprino en el Biotopo Protegido de Itxina y en la Reserva de Aldamin. O que se ha hecho con esta regulación es ampliar esta prohibición a todo el conjunto del elemento clave formado por los roquedos, gleras, lapiaces y zonas de megaforbios.

La DAG-GV alega que mediante la regulación 3.R.16, que pone las bases para la protección y recuperación de la especie *Nigritella gabasiana*, parece existir voluntad de evitar las previsiones que tiene el Decreto Legislativo 1/2014 con respecto a los planes de gestión de las especies, que prevé que para que el documento de bases tenga carácter normativo, este debe ser aprobado conjuntamente por las DDFF y el Gobierno Vasco.

No es voluntad del documento, en ningún caso, evitar las previsiones establecidas en la legislación vigente. De hecho, esta regulación se ha incluido con carácter transitorio hasta la aprobación conjunta por parte de las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco del Plan de Gestión para esta especie incluida en la categoría de 'En Peligro de Extinción' en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

La DAG-GV propone eliminar o someter a autorización del órgano gestor el contenido de las regulaciones 3.R.21, 3.R.25, 3.R.26, 3.R.27, todas ellas relacionadas con medidas de conservación de las aves necrófagas presentes en la ZEC Gorbeia, ya que supone restricciones importantes sobre las actividades sectoriales.

En este mismo sentido se manifiesta la asociación BASKEGUR respecto a las regulaciones 3.R.20, 3.R.21 y 3.R.24 y el Ayuntamiento de Zigoitia con la regulación 3.R.21.

Los motivos que a juicio de la DAG-GV justificarían la eliminación de estas regulaciones se centran por un lado, en cuestiones relativas a la distribución competencial en el establecimiento de las regulaciones de las ZEC o la inclusión de especies de interés general (no incluidas en el Anexo II de la Directiva Hábitats), como objetos de conservación de la ZEC.

Por otra parte plantea la citada Dirección que debe aclararse si varias de las regulaciones agrupadas bajo este elemento clave son de aplicación fuera del ámbito de la ZEC y que sería necesario conocer a qué se corresponden concretamente las "Áreas críticas" para el alimoche ya que no figura en el documento ninguna definición ni delimitación de las mismas.

La Diputación Foral de Álava, por su parte, propone cambiar la redacción de la regulación 3.R.21 para establecer que todas las actividades que se desarrollen en el período y perímetro radial fijado, en este caso 1.000 m en torno a los nidos de alimoche, deberán ser sometidas a informe y aprobación previa por parte del Órgano Gestor. Argumenta que las afecciones adversas a los nidos de alimoche sólo se producirán por parte de aquéllas que se realicen cara a la pared donde se localiza el nido y no las que se realizan en el lado opuesto de la pared.

En su alegación 41, la Diputación Foral de Álava propone añadir a las regulaciones 3.R.24, 3.R.25 y 3.R.26 que éstas son de aplicación únicamente durante el período crítico para la cría del alimoche, es decir, entre el 1 de marzo y el 1 de septiembre.

Las regulaciones objeto de alegación tienen por objeto la protección de las poblaciones de alimoche, de halcón peregrino y de buitre leonado. Tanto el alimoche (*Neophron percnopterus*), el halcón peregrino (*Falco peregrinus*) como el buitre leonado (*Gyps fulvus*) son especies de interés

comunitario, incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves, por lo que no se comprende la referencia a ellas como especies de interés regional.

Además, el alimoche figura tanto dentro del Catálogo Español como en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas con la categoría de Vulnerable; el halcón peregrino y el buitre leonado están incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el citado Catálogo Vasco como especies Rara y de Interés Especial respectivamente.

Gorbeia representa uno de los conjuntos de avifauna mejor conservados y más representativos de medio montano en la CAPV, con una comunidad bien estructurada de especies representativas particularmente de medios forestales, rupícolas y altimontanos.

Lo más destacable es, sin ninguna duda, la comunidad de rapaces rupícolas, con una población asentada de buitre leonado (*Gyps fulvus*), y exiguas poblaciones de halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y alimoche (*Neophron percnopterus*), destacando ésta última por su rarefacción en el conjunto de la CAPV y el estado.

Los roquedos de Itxina son especialmente importantes para las rapaces rupícolas. Existe una única pareja reproductora de alimoche y de halcón peregrino. El águila real (*Aquila chrysaetos*) visita la zona, como divagante o incluyéndola regularmente dentro de su área de campeo, sin constancia de reproducción en el área. El buitre leonado (*Gypaetus barbatus*) no cría en Gorbeia, aunque está presente en posaderos y dormideros irregulares o temporales, y utiliza este territorio como área de campeo.

Recientemente, las Diputaciones Forales de Bizkaia y de Álava han aprobado el “Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, suscrito por la Administración General del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava-Araba, Bizkaia y Gipuzkoa”

Este Plan Conjunto de Gestión se refiere específicamente a las aves Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), Alimoche (*Neophron percnopterus*) y Buitre leonado o Buitre común (*Gyps fulvus*) y tiene como objetivo fundamental eliminar los factores adversos que inciden o han incidido sobre la dinámica poblacional de estas especies amenazadas, de modo que éstas alcancen un tamaño de población viable a largo plazo o que posibilite la colonización de su hábitat potencial.

La ZEC Gorbeia está incluida dentro de las Áreas de Interés Especial (AIE) para las aves necrófagas de interés comunitario y en las Zonas de Protección para la Alimentación (ZPA) de Aves Necrófagas de interés comunitario.

El Plan Conjunto de Gestión define las Áreas Críticas (ACQ) para el Alimoche como las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie e incluyen las zonas de nidificación, incluyendo aquellas en las que se constaten intentos de reproducción así como los dormideros comunales.

Las regulaciones alegadas relacionadas con las aves necrófagas de la ZEC Gorbeia se corresponden plenamente con el contenido del Plan de Gestión de las aves necrófagas.

A este respecto es necesario recordar que el artículo 5.3. del Plan de Gestión de las aves necrófagas determina que “La regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en el Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada por los futuros Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o por los Planes Rectores de Uso y Gestión de los correspondientes espacios naturales protegidos, por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación, así como por el resto de los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectoriales. Dichos planes tendrán en cuenta la existencia en su ámbito territorial de las especies amenazadas Quebrantahuesos catalogada “En Peligro de Extinción”, Alimoche catalogada “Vulnerable” y Buitre leonado catalogado “De Interés Especial” e incorporarán en su zonificación y limitaciones generales y específicas, los objetivos, directrices y medidas de conservación, protección y recuperación de estas especies y de sus hábitat establecidas en el presente Plan Conjunto de Gestión.”

En lo que respecta a la regulación 3.R.26, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco considera que la prohibición del vuelo de drones en las proximidades de las áreas críticas para el alimoche y las colonias de cría del buitre leonado, impedirá utilizar estas técnicas novedosas en gestión y conservación.

La regulación en cuestión debe ser revisada a la luz de la recientemente aprobada Disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad mediante su modificación por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

9.5.- REGULACIONES SOBRE ZONAS HÚMEDAS

La DAG-GV, en relación con la regulación 4.R.5, señala que es una medida muy genérica, que parece dictarse para lograr un régimen de protección general en el espacio, independientemente de los hábitats y especies que han motivado su designación. Añade que tanto el abonado como los herbicidas pueden ser la técnica más aconsejable en determinadas ocasiones para desarrollar determinadas medidas de conservación en estos ambientes, como son la lucha contra las especies invasoras o la restauración de los ecosistemas. Propone la eliminación de la regulación.

Los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia proponen su eliminación o, en todo caso, dejar esta regulación en manos del Plan de Ordenación Pascícola que debe redactar el Órgano Gestor.

Siendo la ZEC Gorbeia uno de los principales centros de presencia de comunidades hidrófilas de vegetación turfófila en la Comunidad Autónoma Vasca, la regulación 4.R.5 prohíbe el uso de abonos o herbicidas, así como el fuego, en una banda de 10 m a ambos lados de los márgenes de los cauces fluviales y 30 m en el entorno de las zonas húmedas.

Constituyen todos ellos enclaves de elevado interés debido a la elevada biodiversidad que albergan, con una rica comunidad fitoplanctónica y zoobentónica, hábitats de interés comunitario como COD UE 3140-Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación de *Chara spp.*, COD UE-3150 Aguas estancadas (o de corriente lenta) con vegetación flotante, especies de flora de interés comunitario y regional como *Ranunculus aconitifolius*, *Apium inundatum*, *Thelypteris palustris* o *Utricularia australis*, así como una rica comunidad de anfibios con especies amenazadas como la rana ágil

(*Rana dalmatina*) y el tritón alpino (*Ichtyosaura alpestris*) entre otros, reptiles (*Emys orbicularis*) y odonatos de interés como *Coenagrion mercuriale*.

Por otro lado, dada la particularidad de los hábitats higróturbosos (COD. UE 7140, 7230) en la CAPV, hábitats de interés comunitario incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats, deben protegerse todos sus estados. Constituye un ecosistema reliéctico y en regresión en la península ibérica. El macizo del Gorbeia es una de las principales zonas de concentración de esfagnales y hábitats hidrófilos con vegetación turbófila de la CAPV, y es considerado como espacio clave para la conservación de estos hábitats. Albergan especies de gran interés botánico, como el briofito *Sphagnum squarrosum*, especie en peligro de extinción con una población reducidísima en Gorbeia, o *Spiranthes aestivalis* (Poir.) Rich., orquídea incluida en el Anexo IV ('Vulnerable' en CVEA).

El objeto de la regulación es precisamente preservar la vegetación y fauna asociada a estos hábitats muy frágiles ante cambios en el sistema hidrológico y las condiciones físico-químicas.

Se acepta parcialmente la alegación recibida y se añade la posibilidad de que, en determinadas circunstancias y con la autorización del Órgano Gestor, se pueden utilizar herbicidas de baja o nula toxicidad para la fauna y flora silvestres. Además, se elimina la referencia al Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado mediante el Decreto 112/2011, de 7 de junio, ya que su inclusión en esta regulación puede dar a entender que no es de aplicación en el resto del territorio, y en consecuencia se modifica la redacción de la regulación.

La DAG-GV y el Ayuntamiento de Zuia solicitan derivar la regulación de las cargas ganaderas en torno a los hábitats turbófilos al Plan de Ordenación Pasciöla.

Como ya se ha indicado en el punto anterior la elaboración por parte del Órgano Gestor del Plan no implica que el Documento de Información Ecológica, Objetivos y Normas para la Conservación y Programa de Seguimiento, no deba establecer las regulaciones pertinentes, ateniéndose al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats.

9.6.- REGULACIONES SOBRE EL SISTEMA FLUVIAL

La DAG-GV considera que una lectura estricta de la regulación 5.R.1 supondría someter cualquier cruce de un cauce por una pista forestal a una adecuada evaluación, cuando este tipo de actuaciones, de acuerdo a la normativa vigente, solamente deben estar sometidas cuando así lo determine el órgano ambiental.

Considera que la regulación 5.R.9, es excesivamente estricta ya que pudieran existir situaciones en las que la ponderación de los distintos criterios ambientales, sociales y económicos aconsejen una eliminación parcial, o incluso total, de la vegetación de ribera.

Discrepa de la regulación 5.R.12, referida a la normativa aplicable a las márgenes de interés naturalístico preferente. Señala que el PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos establece limitaciones a

la edificación y urbanización, pero no para cualquier intervención del terreno natural (...) explanaciones y movimientos de tierras, etc.

Respecto a los cursos fluviales del ámbito de la ZEC, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH, Real Decreto 849/ 1986, de 11 de abril, modificado por el RD 9/2008, de 11 de enero), define los bienes que integran el Dominio Público Hidráulico (DPH) y sus objetivos de protección. Integran este Dominio, entre otros bienes, las aguas continentales tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación y los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

Además, las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público y a una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

La regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

La regulación 5.R.12 hace referencia a la Normativa vigente del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Ríos y Arroyos de la CAPV, aprobada mediante el Decreto 449/2013, de 19 de noviembre que señala que “ *en las márgenes correspondientes al ámbito rural situadas en Áreas de Interés Naturalístico Preferente se respetará, en tanto en cuanto estos ámbitos no tuvieran documentos de ordenación específicos, un retiro mínimo de 50 metros a la línea de deslinde del cauce público. Este retiro se aplicará para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras de utilidad pública e interés social, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas” .*

Así, se ha adaptado esta normativa a las distancias establecidas en el PORN de Gorbeia respecto a la prohibición de construcción de edificaciones en las márgenes de ríos y embalses, manteniendo las mismas distancias pero incorporando la regulación que el PTS introduce de forma transitoria en las Áreas de Interés Naturalístico Preferente.

Una vez analizadas las alegaciones recibidas al respecto de la norma teniendo en cuenta el estado de conservación inadecuado del hábitat de interés comunitario prioritario “Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*”, y teniendo en cuenta sus presiones actuales, se considera adecuado mantener ambas regulaciones en su redacción actual.

10.- ACTIVIDAD CINEGÉTICA

La Diputación Foral de Álava propone el traslado de las regulaciones 1.R.25 y 2.R.19, que están repetidas, al apartado de regulaciones generales.

Se acepta la alegación. Se unifican las regulaciones 1.R.25 y 2.R.19 y 2.R.20, y se traslada la regulación resultante al apartado de regulaciones generales.

La Federación de Caza de Euskadi solicita modificar la regulación 1.R.20, referida al perímetro de protección de los nidos de cría del picamaderos negro en un radio de 400 m. Solicita que se aplique la prohibición de caza a rececho del corzo y las batidas de jabalí únicamente para el período de cría del picamaderos negro, es decir, entre el 1 de febrero y el 15 de agosto.

En este caso los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia solicitan añadir a la regulación el siguiente texto: "salvo autorización expresa del Órgano Gestor".

El picamaderos negro (*Dryocopus martius*), generalmente más conocido como Pito negro, se encuentra incluido en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas dentro de la categoría 'Rara', lo que exige medidas para su conservación. Además está incluido en el Anexo I de la Directiva Aves, dentro de los taxones que deben ser objeto de medidas de conservación de su hábitat, y en el Anexo II del Convenio de Berna, relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, como especie estrictamente protegida.

A través de la información que se ha podido recabar a lo largo de la última década en el desempeño de los trabajos de vigilancia en la parte alavesa del Parque Natural de Gorbeia se ha puesto de manifiesto que la especie cuenta en el espacio protegido con una población asentada y estable, si bien con efectivos reducidos y localizados, y que se reproduce en el ámbito.

La primera área de cría conocida se localizó en la cabecera de la cuenca del río Altube, básicamente en un hayedo maduro, con acompañamiento de robles más o menos frecuentes según sectores, situado en cotas entre 400 y 500 msnm. a lo largo y ancho de unas 800 has de extensión. Es el principal núcleo de ocupación, a partir del cual la especie llega por el este a la cabecera del río Zubialde y por el Oeste a la sierra de Gibijo en las cercanías de Gujuli.

Esta zona presenta unas condiciones favorables para la nidificación del picamaderos negro, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- Abundancia de árboles de grandes dimensiones
- Frecuentes pies añosos y dañados
- Abundancia de madera muerta en descomposición, tanto en pie como en suelo
- Superficie amplia
- Continuidad espacial de la masa con el resto de hayedos
- Condiciones de relativa tranquilidad y ausencia de perturbaciones

Este último aspecto es importante en una especie muy sensible a las molestias e interferencias humanas. Se trata de una zona que se encuentra al margen de las rutas más frecuentadas y sometidas al uso público y recreativo del ENP. No obstante, esta tranquilidad puede calificarse como relativa, ya que se puede decir que es así durante el período crítico de reproducción no lo es tanto en la época otoño-invernal, cuando se solapan la temporada de recogida de hongos y setas y la temporada de caza mayor.

Se acepta parcialmente la alegación presentada por los ayuntamientos de Zuia y Zigoitia, y se modifica la redacción de la regulación 1.R.20.

La Federación de Caza de Euskadi solicita que no se declaren reservas o refugios de caza las áreas críticas y zonas de alimentación suplementaria del alimoche [epígrafe a) de la regulación 3.R.35], sino que, en todo caso, se restrinja la caza en las mismas únicamente durante el período crítico de la especie, que va del 1 de marzo al 1 de septiembre.

La DAG-GV propone eliminar cualquier referencia al alimoche de la regulación 3.R.28 y eliminar de forma completa la regulación 3.R.35.

Las regulaciones 3.R.28 y 3.R.35 pueden ser agrupadas en una única regulación, ya que ambas hacen referencia a la revisión de Planes Técnicos de Ordenación Cinegética.

La reciente aprobación del Plan Conjunto de Gestión de Necrófagas por parte de las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco obliga a la revisión de la actividad de la caza cuando ésta pueda afectar a las Áreas de Interés Especial para las aves necrófagas de interés comunitario, entre las que se encuentra Gorbeia, y las Áreas Críticas para el Alimoche, que incluye las zonas de nidificación así como los dormideros comunales.

El Plan Conjunto establece que *“la regulación de los usos y actividades en las Áreas de Interés Especial, las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y el Alimoche y las Zonas de Protección para la Alimentación de Especies Necrófagas de interés comunitario, previstas en este Plan Conjunto de Gestión deberá ser observada por los futuros Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o por los Planes Rectores de Uso y Gestión de los correspondientes espacios naturales protegidos, por los documentos de medidas de conservación de las ZEPA y ZEC de los ámbitos afectados, en el momento de su designación, así como por el resto de los instrumentos de planificación y ordenación territorial y sectoriales”*.

El Plan Conjunto establece que se deberá considerar la existencia de estas especies catalogadas, condicionando la actividad cinegética al menos a las siguientes directrices en función de la tipicidad de las mismas:

a) Las Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, así como aquellas áreas donde se desarrollen programas de alimentación suplementaria, **deberán quedar incluidas dentro de las reservas, o refugios de caza**, donde se asegure la tranquilidad durante el período hábil para la caza.

b) Una vez identificado un posadero, un comedero habitual o posibles puntos de nidificación del Quebrantahuesos y/o del Alimoche, se adecuará el calendario de batidas de caza mayor de tal forma que los ganchos a realizar, en un radio de al menos 1.000 m en torno a los mismos, se desarrollen siempre fuera del período crítico de las especies para la posible reproducción de estas especies.

c) Se evitará la instalación de puestos fijos para la caza de paloma y malviz, así como la creación de zonas de caza sembrada, en un radio de, al menos, 1.000 m en torno a Áreas Críticas para el Quebrantahuesos y/o el Alimoche, en aquellas áreas donde se desarrollen programas de alimentación suplementaria, así como en un radio de, al menos, 500 m en torno a colonias de Buitre leonado.

d) En el caso del establecimiento de una pareja reproductora de Quebrantahuesos o de Alimoche se limitará el ejercicio de la actividad cinegética en el periodo crítico en un radio de al menos 2.000 m del punto de nidificación.

Asimismo el Plan Conjunto de Gestión de Necrófagas señala que *“a menos de 250 metros de las Áreas Críticas para (...) el alimoche, queda prohibida con carácter general cualquier actuación que implique (...) d) actividades cinegéticas fuera del periodo crítico de cada especie”*.

Por lo tanto, se mantiene la regulación en sus términos.

11.- GOBERNANZA. GESTIÓN DEL ENP

BASKEGUR propone un nuevo Objetivo Operativo al objeto de crear un Comité Técnico Permanente con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración de la ZEC Gorbeia, en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras. También propone que en la Disposición Final se incorpore un tercer apartado que incluya que además de los integrantes actuales del Patronato, formará parte del mismo también la Asociación BASKEGUR.

El Ayuntamiento de Zuia y las Juntas Administrativas que lo componen solicitan que se definan nuevos mecanismos de gestión o que se revisen los existentes, de modo que se otorgue un mayor protagonismo a las administraciones locales, tanto Ayuntamientos como Juntas Administrativas, en dicha gestión. Como propietarios, gestores, usuarios, habitantes y principales defensores de este territorio muestran su interés y disposición para participar de forma efectiva en la gestión del espacio protegido. Consideran que su potencial de aportación en la búsqueda de soluciones es fundamental en el avance hacia un desarrollo sostenible que permita compatibilizar la conservación del medio natural con la sostenibilidad económica de la comarca.

Gorbeia fue declarado Parque Natural mediante el Decreto 228/ 1994, de 28 de junio, en cuyo artículo 5 se atribuye la gestión del ENP a los órganos forales competentes de los Territorios Históricos de Bizkaia y de Álava y en el artículo 6 crea el Patronato del Parque Natural.

El artículo 31 del TRLCN define los Patronatos como órgano asesor y colaborador propio de cada ENP, adscritos en cada caso al órgano gestor del parque natural y, por su parte, el artículo 32 establece cuales son las funciones de los Patronatos entre las que se contemplan las relacionadas con lo solicitado por BASKEGUR.

Por otra parte, en el documento de Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y del Documento de Directrices y Actuaciones de Gestión para el Parque Natural y la Zona Especial de Conservación (ZEC) Gorbeia (ES2110009) que están tramitando las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia, se establece, en las Directrices de Gestión incluidas en el planteamiento general de la Estrategia de Gestión, apartado 4.1 del documento, entre otras cosas, una serie de actuaciones encaminadas a fomentar y mejorar la participación de las diferentes entidades públicas y privadas en la gestión del Espacio Natural Protegido de Gorbeia.

Por último, de acuerdo con el Artículo 6 del Decreto 228/ 1994, de declaración del Parque Natural de Gorbeia, la Confederación de Forestalistas del PV es uno de los miembros del Patronato, por lo que se considera que el sector forestal ya está representado en el órgano de participación del ENP.